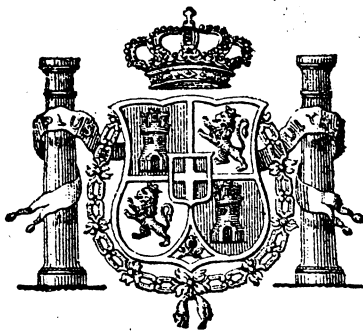


**PUNTOS DE SUSCRICION:**

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	22
	Por un año.....	40
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

# GACETA DE MADRID.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**DECRETO.**

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Secretario del Consejo de Ministros y Subsecretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del mismo Consejo Me ha presentado D. Carlos Navarro y Rodrigo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que los ha desempeñado.  
 Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Francisco Serrano.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**DECRETOS.**

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Vicente Lozana, Gobernador de la provincia de Lugo, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Oficial de la clase de segundos de la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia en la plaza que resulta vacante por dimision de D. Victor Zurita que la servia; entendiéndose este nombramiento en comision por haber servido cargo de mayor categoria y sueldo.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Augusto Ulloa.**

Visto el expediente de indulto promovido á favor de Tiburcio Montero Muñoz, sentenciado por la Audiencia de Madrid á 16 meses de prision correccional en causa sobre lesiones:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, el interesado cometió el delito de que se trata en el momento de ser ofendido, estando de capataz en una obra al frente de varios jornaleros, de quien debia hacerse respetar:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, oido el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictámen del Tribunal sentenciador,

Vengo en conceder al referido Tiburcio Montero Muñoz indulto del resto de la pena de 16 meses de prision correccional que le fué impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Augusto Ulloa.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**DECRETOS.**

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Francisco Romero y Robledo del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Feliciano Perez Zamora del cargo de Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por D. Calixto Pascual Barreda contra un acuerdo de esa Diputacion, por el que se le rebaja el sueldo que disfrutaba como Secretario de la Junta de primera enseñanza, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Junio último ha examinado este Cuerpo la adjunta instancia de D. Calixto Pascual Barreda, Secretario de la Junta de primera enseñanza de la provincia de Valladolid, en que reclama contra un acuerdo de la Diputacion provincial. Hubiera sido conveniente tener á la vista este acuerdo y que el Gobernador, al remitir la instancia, acompañase los antecedentes necesarios; pero estando próximo á espirar el plazo en que ha de resolverse este asunto, no puede ménos el Consejo de evacuar el informe que se le ha pedido sin más datos que la manifestacion del interesado, corroborada hasta cierto punto por el Gobernador al apoyar la instancia.

Segun el expediente de la Diputacion provincial suprimió en Febrero de 1870 la plaza de Auxiliar de la Secretaria, que establece el reglamento administrativo, dotada con 1.125 pesetas, y señaló al Secretario el sueldo de 2.500 en vez de las 2.000 que disfrutaba, dejando de su cuenta el pago de un Escribiente en caso de necesitarlo. Despues quiso rebajar aquel sueldo; pero su primer acuerdo quedó subsistente porque S. A. el Regente del Reino desestimó la rebaja.

Nuevamente ha insistido en su propósito reduciendo el haber del Secretario á 1.500 pesetas con la obligacion de pagar el Escribiente y el material; creyendo el interesado que con esta resolucioin se ha infringido el art. 283 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, pide que se declare ser gasto obligatorio de la Diputacion las 2.500 pesetas que ántes disfrutaba como dotacion del Secretario y Escribiente y 375 para material y escritorio.

Es cierto que el art. 283 de aquella ley señaló el sueldo de 8.000 rs. á los Secretarios de las Juntas de Instruccion primaria en las provincias de segunda clase como la de Valladolid; y tambien lo es segun el art. 63 de Julio de 1859, que en las provincias donde el Gobierno lo crea necesario ha de haber un Escribiente nombrado por el Gobernador para auxiliar los trabajos de la Secretaria con la dotacion que se determine en el respectivo presupuesto; de donde se infiere que la Corporacion de que se trata no ha podido alterar el sueldo asignado al Secretario, y que respecto del Escribiente Auxiliar es potestativo en ella conservar ó no esta plaza, así como lo era en el Gobierno crearla donde lo tuviere por conveniente; de manera que la Diputacion de Valladolid tenia facultades para acordar la supresion sin aumentar por esto la dotacion del Secretario.

No debe imponerse á este la obligacion de satisfacer los gastos de material, porque con ello se disminuiria su legitimo haber. Opina, por tanto, el Consejo que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Valladolid en cuanto rebajó el sueldo de 8.000 rs. que debe percibir el Secretario de la Junta de primera enseñanza en aquella provincia, y le obligó á pagar el gasto del material; y declarararlo subsistente en la parte en que resolvió la supresion del Escribiente de la Secretaria.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una instancia promovida por varios individuos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, con el objeto de que se modifique lo establecido en el art. 47 del reglamento de 5 del corriente mes, que para ascender en categoria requiere el título de la Escuela de Diplomática ó de la Facultad de Filosofia y Letras con la asignatura de Bibliografía ó Arqueología, á no llevar seis años de servicio en el ramo.

En su vista, y deseando conciliar los derechos de los recurrentes con la citada prescripcioin,

S. M. se ha servido resolver que en concepto de tercera disposicion transitoria del referido reglamento se entienda que los individuos que actualmente forman parte del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Museos, pueden ascender por concurso en categoria, aunque carezcan de los títulos que el art. 47 exige, con tal de que posean otro título académico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1874.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

**TRIBUNAL SUPREMO.**

**Sala primera.**

En la villa de Madrid, á 11 de Mayo de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por D. José Ignacio Villena con la testamentaria de D. Manuel de Jáuregui y Sologuren y la de Doña María de la Esperanza Jáuregui sobre pago de reales; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el albacea dativo de la testamentaria del D. Manuel de Jáuregui contra la sentencia que en 25 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Manuel de Jáuregui y Sologuren en el testamento que otorgó en 12 de Noviembre de 1859 dispuso, entre otros particulares, que era su voluntad que sus albaceas cumplidores y ejecutores de su testamentaria invirtieran las rentas de las cinco casas, sitas en las calles de las Sierpes, Limones, Aguilas, Dormitorio de los Descalzos y Gorfrío, por espacio de 20 años, en mandar decir las misas y demás honras y limosnas que expresa; y que si pasados los 20 años vivieren los dos primeros albaceas, seguirian invirtiendo las rentas de dichas casas en los objetos prevenidos hasta que falleciese alguno de ellos, en cuyo caso el sobreviviente se uniria al designado en tercer lugar, y juntos procederian á la venta de las casas en pública subasta, distribuyendo su valor en objetos pios y misas por las almas de los difuntos, segun su intencion; y que si antes de cumplir los 20 años muriese uno de los albaceas nombrados en primer término, ocuparia su lugar el tercero hasta cumplir el tiempo expresado, y el último de dichos años verificaria la venta de las casas con inversion de sus productos en la forma indicada: que era tambien su voluntad que los dos primeros albaceas vendieran la casa, calle de las Sierpes, y satisficiesen con sus productos los legados que resultasen de la memoria que se encontraba entre sus papeles, escrita y firmada por él, cuyas disposiciones se cumplirian como parte integrante de este testamento; y que en el caso de no hallarse dicha memoria, sus albaceas llevarian á efecto esta su última voluntad con arreglo á lo que les dejase comunicado, y si ninguna instruccion les diere, conforme su conciencia les dictare en todo aquello que no quedase aquí expresamente dispuesto: que era su voluntad y encargaba á sus albaceas que repartieran hasta la cantidad de 71.000 rs. en limosnas para los pobres y conventos de religiosas que mencionaba: que para pagar y cumplir este su testamento y lo que contuviere la referida memoria, si la dejare, nombraba por sus albaceas testamentarios, cumplidores y ejecutores de su disposicioin á D. Juan Manuel de Jáuregui y á D. Victoriano Guisasaola, y sólo para el caso de que alguno de ellos no quisiere aceptar ó falleciese sin cumplir los encargos que les dejaba hechos, nombraba en segundo lugar á D. Lorenzo García Pego y á Doña María Esperanza de Jáuregui, que entrarían subsidiariamente á ejercer el albaceazgo por el que faltare por el orden expresado, dándoles poder cumplido para recibir y cobrar sus bienes, deudas, caudal y efectos, inventariándolos, haciendo se apreciaran y vender en almoneda pública ó fuera de ella los que bastaren para cumplir su disposicioin, dar recibos, otorgar cartas de pago y cuantos documentos fueren necesarios, y en dicha razon parecer en juicio ante quien con derecho debiesen, hacer los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requiriesen, y usar de dicho albaceazgo todo el término del derecho y mucho más sin limitacion alguna: que pagado y cumplido este su testamento y lo contenido en él y en la memoria, si la dejare, en el remanente que quedare de todos sus bienes, derechos y acciones institua y nombraba por su única y universal heredera á su alma, para que en beneficio de ella y la de los parientes que expresa se distribuyese y convirtiesen por mano de sus albaceas en misas y limosnas, sin que con ningun motivo ni pretexto, por ningun Juez eclesiástico, secular, ni por persona alguna se les pudiera pedir ni mandar que diesen ni presentasen cuentas, ni que declarasen ni manifestasen á cuánto ascendió el remanente de sus bienes y caudal, ni en qué ni cómo lo invirtieron, porque con sólo que certificasen, sin que fuese necesario lo juraran, haberlo distribuido en misas y limosnas por las almas de sus expresados parientes y la suya, habia de ser bastante recaudo para que se les declarase por cumplidos por la mucha experiencia que tenia del recto proceder, cristiano obrar y capacidad de dichos señores, y porque así era su expresa y terminante voluntad, haciendo esta institucion de herencia en la forma expresada, en atencion á que no tenia herederos forzosos, y por ser así su terminante voluntad:

Resultando que en la memoria que firmó en el mismo día el D. Manuel de Jáuregui gravó las casas que dejaba legadas en su testamento á sus dos sobrinos D. Juan Manuel y Doña María Esperanza de Jáuregui, con las pensiones vitalicias que especifica; y declaró que los legados en su dicho testamento ordenaba á sus dos primeros albaceas satisficiesen con el producto de la venta de la casa de la calle de las Sierpes, eran á las personas y por las cantidades que señala, ascendiendo todas en junto á la suma de 289.000 rs. Resultando que el D. Manuel de Jáuregui y Sologuren falleció bajo la citada disposicion testamentaria en 9 de Diciembre de 1862, habiéndole premuerto en 20 de Setiembre de 1861 Don Lorenzo García Pego, uno de sus testamentarios, y de los demás que le sobrevivieron, el D. Victoriano Guisasaola desistió y

se le tuvo por desistido por auto del 3 de Enero de 1863 del cargo de tal albacea testamentario, y el D. Juan Manuel de Jáuregui falleció en 27 del mismo mes de Enero de 1863, quedando sólo existente la Doña María Esperanza de Jáuregui:

Resultando que esta, por escritura de 13 de Abril de dicho año de 1863, en el citado concepto de única albacea de su tío D. Manuel de Jáuregui y Sologuren para atender á las obligaciones que afectaban á la testamentaria y cumplir los legados que en su memoria había dejado dispuestos el D. Manuel de Jáuregui y Sologuren, no habiéndole sido posible enajenar la casa calle de las Sierpes, como el mismo prevenía, tomó á préstamo de D. José Ignacio Villena y Aguado la cantidad de 380.000 rs., que recibió en el acto bajo el interés anual de un 8 por 100, obligándose á devolverlos en el día 13 de Marzo de 1865 bajo la pena de ejecución y costas, é hipotecando para la seguridad de todo especialmente la citada casa de la calle de las Sierpes de la ciudad de Sevilla:

Resultando que según escrituras de 17, 21 y 27 de Abril, 19 y 26 de Junio de 1863 la Doña María Esperanza de Jáuregui, como única albacea del D. Manuel de Jáuregui Sologuren, satisfizo diferentes legados dejados por este en su memoria hasta en cantidad de 141.333 rs. 32 céntimos, y por otra escritura de 16 del mismo mes de Abril y año de 1863 pagó á D. Juan Landaluce la cantidad de 160.000 rs. que reclamaba de la testamentaria por servicios prestados á la casa en diferentes años, desempeñando todos sus negocios hasta el fallecimiento de Don Manuel de Jáuregui:

Resultando que en 3 de Agosto de 1864 D. Antonio Martín Antequera, como marido de Doña María Esperanza Jáuregui, única albacea de su tío D. Manuel de Jáuregui y Sologuren, y D. Antonio Graus y Llacer firmaron un documento privado, por el que el primero en la representación indicada vendió al segundo la casa calle de las Sierpes, núm. 103, en precio de 29.000 duros, de los cuales el comprador había de entregar á D. José Ignacio Villena la cantidad de 19.000 duros del préstamo que este hizo á la Doña María Esperanza Jáuregui por la escritura de 13 de Abril de 1863, y que los 10.000 duros restantes al completo del precio los entregaría el comprador al vendedor en el acto de firmar la escritura de venta, la cual convenían se otorgase ante el Notario en quien radicaban los testamentos del D. Manuel de Jáuregui y los títulos de propiedad; y en 27 de Setiembre del propio año de 1864 el D. Antonio Martín Antequera, como marido de la Doña María Esperanza Jáuregui, con el fin de que se condenase al D. Antonio Graus al cumplimiento del precedente contrato de compra-venta con entrega del precio estipulado y costas, propuso la correspondiente demanda, que fué contestada por Graus, quedando los autos en suspenso en 17 de Enero de 1865:

Resultando que la Doña María Esperanza de Jáuregui falleció en el mes de Noviembre de 1864 bajo el testamento que había otorgado en 3 del propio mes y año, por el que legó á su esposo D. Antonio Martín Antequera el tercio de todos sus bienes, instituyendo por herederos de los restantes á sus padres D. José de Jáuregui y Sama y Doña Clara Salvidea; y en atención á que ocurrido su fallecimiento no quedaba albacea alguno que pudiera cumplir la disposición testamentaria de su tío D. Manuel de Jáuregui y Sologuren, nombró para que pudieran desempeñar dicho cargo desde luego, como personas de su confianza, á su citado marido D. Antonio Martín Antequera y al Presbítero D. Manuel Caldera, suplicando al Juez de la testamentaria que aprobase este nombramiento en forma legal:

Resultando que D. José Ignacio Villena, después de habersele denegado la acción ejecutiva que para el cobro de la cantidad prestada á la Doña María Esperanza de Jáuregui, según la escritura de 13 de Abril de 1863 había propuesto, primero contra la testamentaria de D. Manuel de Jáuregui Sologuren, representada por un administrador judicial, y después contra los herederos de la Doña María Esperanza de Jáuregui, promovió la actual demanda ordinaria en 20 de Mayo de 1867, pretendiendo que se condenase á la testamentaria de D. Manuel de Jáuregui, y á su administrador en su nombre, á que le diese y pagase la cantidad de 449.141 rs. 76 céntimos, que le era en deber por el capital de 380.000 rs. objeto del préstamo, según la escritura de 13 de Abril de 1863, y sus réditos vencidos hasta el 13 de Mayo de 1867, así como también al de los intereses que se devengasen hasta el completo reintegro y en todas las costas; y que en su caso se condenase también á la misma testamentaria y representante expresado al abono de las sumas que, procedentes del préstamo celebrado entre él y Doña Esperanza de Jáuregui, se habían invertido en cubrir responsabilidades; condenando á la vez á la testamentaria de la Doña Esperanza de Jáuregui al pago de las cantidades que no resultasen aplicadas á aquellos fines, y á constituir hipoteca bastante para garantizar esta operación interin no la hiciera efectiva, imponiendo además á ambas testamentarias el deber de abonar asimismo los réditos respectivos y las costas; y alegó, entre otras consideraciones, que habiendo el D. José Ignacio Villena facilitado los 380.000 rs. y destinados esta suma á cubrir atenciones propias de la testamentaria de D. Manuel de Jáuregui y Sologuren, esta era responsable al reintegro del adeudo; porque el que paga una deuda se subroga según la ley en los derechos del acreedor y adquiere una acción eficaz para hacerlos valer contra la persona obligada ó su representante: que si fuera posible suponer que Doña María Esperanza de Jáuregui no tenía facultades para haber celebrado el préstamo en nombre de la testamentaria de su tío, ni menos para garantizar el pago con hipoteca de una de las fincas á esta pertenecientes, nada sería tan legítimo como que el D. José Ignacio Villena obtuviera de los herederos de la Doña Esperanza el abono del crédito en cuanto apareciera que su importe no se había invertido en utilidad de la testamentaria mencionada; pero que tal hipótesis no podía estimarse, puesto que la Doña Esperanza, atendidas las palabras del testador, única ley en la materia, estaba revestida del carácter especial de la heredera fiduciaria, porque este era el verdadero carácter de la persona que á su arbitrio y dirección había de aplicar la herencia, relevada de dar cuenta á nadie sobre el cumplimiento de su cargo:

Resultando que al contestar la demanda el Administrador judicial de la testamentaria de D. Manuel de Jáuregui y Sologuren, pretendió que se absolviese á esta completamente y en todos conceptos de dicha demanda; y exceptuó que D. Manuel de Jáuregui y Sologuren, aunque nombró albacea, entre otras personas y para su caso y lugar á Doña María de la Esperanza Jáuregui, no le concedió facultad para celebrar contratos de préstamo, gravando á la dependencia con el abono de los intereses que recibiera por tal concepto; que sólo le facultó para vender en pública subasta ó privadamente los bienes que fueran necesarios para cumplir las mandas pias, misas, entierro y legados de este género que ordenara: que la Doña María Esperanza no tuvo necesidad, ni pudo, ni debió tomar de D. José Ignacio Villena dicho dinero para cubrir las atenciones de la testamentaria, y mucho menos para pagar los legados comprendidos en la memoria, parte integrante del testamento de su tío; pues estos legados debían pagarse con el producto en venta de la casa calle de las Sierpes: que tomándolo y gravando la casa, que sólo podía vender, se excedió de sus atribuciones y facultades por lo mismo que gravar é hipotecar no es vender: que el mandatario que se extralimitaba de las facultades que

se le concedían por el mandante para el desempeño de su cometido no dejaba obligado por sus actos al mandante: que no habiendo obrado Doña María Esperanza de Jáuregui dentro del círculo de sus atribuciones y derechos al tomar á préstamo de Villena el capital que reclamaba con los réditos pactados, aunque dijese que lo hacía á nombre de la testamentaria, no por eso la dejó obligada; y puesto que tampoco promovió su utilidad y provecho con tal negocio, antes al contrario le causó un mal sin necesidad ni motivo ó causa urgente que la justificase, no le pudo hacer responsable de las consecuencias de tal acto, y era por lo tanto indudable que D. José Ignacio Villena no tenía título ni acción contra la testamentaria de D. Manuel de Jáuregui para exigirle el cumplimiento de una obligación que en manera alguna le afectaba ni había podido afectarle:

Resultando que D. Antonio Martín Antequera y D. José de Jáuregui, como interesados en la testamentaria de Doña María Esperanza de Jáuregui, contestaron también la demanda pretendiendo que se absolviese á dicha testamentaria, y al efecto alegaron las consideraciones que creyeron procedentes:

Resultando que seguido el juicio por sus tramites, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á la testamentaria de D. Manuel de Jáuregui y Sologuren, y al Administrador judicial en su nombre, al pago de la cantidad de 138.333 reales 32 céntimos, y además al importe de los réditos vencidos hasta el 13 de Mayo de 1867, á razón del tipo estipulado, que sumaban 28.800 rs. 6 céntimos, y ámbas 167.133 rs. 38 céntimos, con los réditos que le correspondieran hasta el día en la misma proporción; y á la testamentaria de Doña Esperanza de Jáuregui, ó á sus herederos en su nombre, á la de 221.666 rs. 68 céntimos, y al importe de los réditos vencidos hasta dicha fecha, que sumaban 40.333 rs. 70 céntimos, y ámbas 261.999 rs. 38 céntimos, con la parte proporcional de réditos que le correspondiera á cada una hasta la fecha, que debería percibir D. José Ignacio Villena por el reintegro de su capital y réditos:

Resultando que admitida la apelación que interpuso D. Antonio Martín Antequera, uno de los representantes de la testamentaria de Doña Esperanza de Jáuregui, á la que se adhirió el Administrador judicial de la testamentaria del D. Manuel de Jáuregui Sologuren en la parte que á esta perjudicaba la sentencia, sustentada la instancia después de tenerse como parte en virtud de ejecutoria á D. Miguel Pons, como albacea dativo de la testamentaria del D. Manuel de Jáuregui, el cual reprodujo la pretensión que el Administrador judicial había deducido, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 25 de Mayo de 1870, condenando á la testamentaria de Don Manuel de Jáuregui y Sologuren, y en su representación al albacea dativo D. Miguel Pons, á pagar á D. José Ignacio Villena la cantidad de 449.141 rs. 76 céntimos, así como los intereses devengados desde el 13 de Mayo de 1867 hasta el completo reintegro con las costas del recurso que abonaría el albacea dativo D. Miguel Pons; y que en lo que con esta sentencia estuviese conforme el definitivo apelado se confirmaba este, y en lo que no se revocaba:

Y resultando que D. Miguel Pons, albacea dativo de la testamentaria de D. Manuel de Jáuregui, interpuso recurso de casación, porque en su concepto se han infringido:

1.º La ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la doctrina legal que conforme á ella tiene sancionada la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 14 de Setiembre, 29 de Octubre de 1861 de que «las palabras del facedor del testamento se han de entender como suenan, y que si hubiese alguna duda ó ambigüedad en su inteligencia ha de resultar de las mismas cláusulas testamentarias;» por cuanto por el fallo se explicaban las palabras del testador interpretándolas, no como ellas sonaban llanamente, sino considerando que la voluntad del mismo estaba subordinada á la inteligencia de que no se tocarían dificultades para realizar la venta de la casa, y que el objeto de Doña Esperanza al tomar en mútuo sobre ella los 380.000 rs. que le dió Villena, no pudo ser otro que pagar los legados que debían satisfacerse inmediatamente; de suerte que contra la voluntad del testador y prescindiendo del sonido de sus palabras se entraba á tener en cuenta el objeto que pudo tener Doña Esperanza y á inquirir cuál fuera el espíritu del testador, cuando ese espíritu constaba llanamente y sin ambigüedad alguna del texto de las palabras con que expresó su voluntad:

2.º Las leyes 20, tit. 12, Partida 5.ª, y 19, tit. 5.ª, Partida 3.ª y la jurisprudencia sancionada por sentencia de este Tribunal Supremo de 8 de Junio de 1839 que de acuerdo con la ley y conforme con la moral establece «que el comisionista ó mandatario no pueda salir de los términos del mandato, ni obligar por tanto al mandante ó comitente por los actos que hiciera fuera del mandato ó comisión que se le hubiere cometido;» por cuanto Doña Esperanza de Jáuregui que era persona de su tío D. Manuel, puesto que de él había recibido el mandato para lo que la encomendó en su testamento, no pudo contraer obligaciones como la del préstamo, para las cuales no estaba autorizada:

3.º Las leyes 2.ª, 3.ª y 6.ª, tit. 10, Partida 6.ª, y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo establecida, entre otras, en sentencia de 3 de Junio de 1864, de que las facultades de los albaceas ó testamentarios proceden de la voluntad de los testadores, y que por lo tanto son nulos los actos de aquellos en cuanto no se ajustan á lo dispuesto por estos, recordando que el deber que tienen los testamentarios de cumplir su encargo es en aquella manera que el finado mandó en su testamento; por cuanto no habiendo guardado Doña Esperanza las prescripciones del testador, ni en el pago de los legados que habían de satisfacerse con el valor de la casa calle de las Sierpes, ni tampoco en la forma de llevar á cabo aquel precepto, no tuvo poderío para otorgar la obligación que celebró con D. José Ignacio de Villena contra la testamentaria de D. Manuel de Jáuregui:

4.º Las leyes 7.ª y 9.ª, tit. 13, Partida 5.ª y art. 140 de la hipotecaria, de las cuales se había prescindiendo por completo en el fallo, puesto que se declaraba válida y eficaz la obligación contraída con D. José Ignacio Villena en su totalidad, siendo así que respecto á la hipoteca era nula, sin valor ni efecto conforme á las citadas leyes, no teniendo, como no tenía Doña Esperanza de Jáuregui el señorío de la casa calle de las Sierpes, número 103, ni poder especial ó determinado del testador para hipotecarla ni empeñarla:

5.º La ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, y la jurisprudencia de los Tribunales sancionada, entre otras sentencias, por la de 13 de Junio de 1866 de que «la parte apelada no puede ser condenada en las costas;» por cuanto estas se imponían al albacea dativo de la testamentaria de D. Manuel de Jáuregui, siendo así que esta no fué apelante y si una de las partes apeladas en el recurso interpuesto sólo por D. Antonio Martín Antequera, uno de los interesados en la testamentaria de Doña María Esperanza Jáuregui demandada conjuntamente con la de su tío D. Manuel de Jáuregui:

Y 6.º El art. 139 de la ley hipotecaria:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla;

Considerando que la cuestión de este pleito consiste en si Doña María de la Esperanza Jáuregui, como albacea de D. Manuel de Jáuregui, tuvo facultad para contratar por cuenta de la

testamentaria de este el préstamo consignado en la escritura de 13 de Abril de 1863, hipotecando la casa calle de las Sierpes, perteneciente á dicha testamentaria:

Considerando que habiendo dispuesto el testador que sus albaceas vendieran la expresada casa y con sus productos satisficieran los legados que resultaran de una memoria que se encontraría entre sus papeles, es indudable que dichos albaceas estaban autorizados para hacer cuanto creyesen conducente al cumplimiento de la voluntad de aquel, y por lo tanto para verificar el préstamo que la Doña María Esperanza, como única albacea que había quedado, estimó indispensable al efecto indicado por no ser posible la venta de la casa, mayormente cuando era tanta la confianza del referido testador en sus albaceas, que les dió poder para que el remanente de sus bienes lo distribuyeran en misas y limosnas sin que nadie pudiera pedirles cuenta, ni que manifestasen á cuánto ascendió el caudal ni en qué ni cómo lo habían invertido:

Considerando, en consecuencia de lo expuesto, que la sentencia de la Sala al condenar á la testamentaria de D. Manuel de Jáuregui al pago de la cantidad del préstamo con los intereses no ha infringido las leyes y doctrinas invocadas en apoyo del recurso, relativas unas á que las palabras del testador deben ser entendidas llanamente así como ellas suenan, al mandato y á la personería; y otras á que los testamentarios deben cumplir su encargo en la manera ordenada por el testador:

Considerando que por la misma razón manifestada tampoco se han infringido las leyes de Partida citadas sobre quién puede empeñar las cosas, y que las ajenas no pueden serlo sin mandato de su dueño; ni los artículos de la ley hipotecaria que tratan de quienes pueden instituir hipoteca voluntaria, y de que pueden hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial:

Y considerando que según la ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, no debe ser condenada la parte apelada en las costas de la segunda instancia, por lo que la sentencia de la Sala, al imponer dichas costas al albacea dativo de la testamentaria de D. Manuel de Jáuregui, que sólo se adhirió á la apelación interpuesta por D. Antonio Martín Antequera, ha infringido la citada ley recopilada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el albacea dativo de la testamentaria de D. Manuel de Jáuregui, en cuanto á lo principal de la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 25 de Mayo de 1870; y si respecto de la condena de costas de la segunda instancia, que en aquella se le impone, en cuyo particular la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Mayo de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 12 de Mayo de 1874, en el recurso de casación interpuesto por la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad Real á Badajoz y de Almorochon á las minas de carbón de Balméz, contra una sentencia arbitral dictada á consecuencia de la escritura de compromiso otorgada por la referida Sociedad y por D. Enrique Bengoechea:

Resultando que en 29 de Abril de 1870 otorgaron escritura en esta corte los referidos interesados, en la que dijeron que entre la Compañía y Bengoechea mediaban diferencias referentes á su contrato de suministro de traviesas, balasto y asiento de vía, y que habiendo convenido someterlas á la decisión de amigables componedores y tercero en caso de discordia, nombraban con este fin para dirimir dichas diferencias la Compañía á Don Francisco de Paula Canalejas y D. José Almazan, y Bengoechea á D. Cándido Nocedal y D. Lope Gisbert, á quienes autorizaban para que decidieran el indicado asunto, procediendo y determinando según su leal saber y entender y sin forma de juicio ni sujeción á los trámites legales, concediéndoles cuatro meses; y para el caso de que hubiese discordia, eligieron de común acuerdo para dirimirla á D. Ramon de Echevarría, á quien señalaron el término de un mes desde que se diese conocimiento de aquella, obligándose ámbas partes á tener por firme y ejecutorio el laudo del tercero, sin reservarse recurso alguno, y estableciendo la multa de 80.000 rs., que pagaría el que se opusiere á que se llevara á efecto la decisión arbitral:

Resultando que prorrogado á cinco meses el plazo señalado, consignaron los cuatro amigables componedores que se hallaban en discordia, dándose en su virtud conocimiento de ella al tercero, y que en 22 de Noviembre de 1870 dictaron su laudo por unanimidad los arbitradores de D. Enrique Bengoechea, Don Cándido Nocedal y D. Lope Gisbert y el tercero D. Ramon Echevarría, no habiéndolo hecho los otros dos por creerse sin facultades para ello en atención al estado de concurso en que se hallaba D. Enrique Bengoechea, por el que condenaron á la Compañía primero á abonar á Bengoechea como saldo de sus cuentas relativas al aumento de exceso de balasto, traviesas y asiento y conservación de vía, 1.991.596 rs. 13 céntimos; segundo, á abonarle también los intereses de dicha suma desde el día en que se había abierto la última sección del camino á la explotación pública hasta aquel en que se hiciera el pago, á razón de 6 por 100 anual; y tercero, á entregarle por último 1.450.000 rs. como justa indemnización de los perjuicios que había sufrido:

Resultando que la Compañía ha interpuesto en este Supremo Tribunal recurso de casación, fundado en la causa 1.ª de los dos que se enumeran en el núm. 3.º del art. 4.º de la ley provisional sobre reforma de la casación civil, puesto que en la escritura de compromiso se habían limitado los interesados á decir que autorizaban á los amigables componedores para dirimir las diferencias que entre aquellos mediaban referentes al contrato de suministro de traviesas, balasto y asiento de vía, no teniendo por ello facultades para hacer como habían hecho la liquidación, determinando un saldo, condenando al pago de réditos del mismo, y á la vez á la indemnización de daños y perjuicios; que no constaba ni podía darse por aprobado que la discordancia versase, como se allanaba en la sentencia, sobre la cuantía de los servicios é importancia de los trabajos ejecutados, sobre su valoración y sobre el reconocimiento de daños y perjuicios; pero que aun cuando todo esto fuera cierto, no se deducía que los arbitradores debieran haber hecho otra cosa que establecer bases que permitieran que hombres entendidos en la contabilidad hiciesen la correspondiente liquidación; y que no solamente no se habían limitado á fijar un saldo para lo cual siquiera no estaban autorizados, sino que habían avanzado hasta á abonar intereses y daños y perjuicios, de modo que ninguno de los tres extremos que comprendía la parte dispositiva de la sentencia arbitral se hallaba sometido á la decisión de los amigables componedores:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro.

Considerando que por la escritura de 29 de Abril de 1870 la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de Bélmez y D. Enrique Bengochea autorizaron á los amigables compondores nombrados en ella para resolver las diferencias que había entre la expresada Sociedad y el D. Enrique referentes á su contrato de suministro de traviesas, balasto y asiento de vía, obrando sin sujetarse á trámites legales:

Considerando que las tres declaraciones que contiene la decisión de los arbitradores fijando el saldo, los intereses y la indemnización de perjuicios versan sobre las diferencias relativas al expresado contrato, y que por lo mismo han resuelto lo sometido á su leal saber, y no ha tenido lugar la infracción á que se refiere la causa 1.ª de las dos que contiene el núm. 3.º del art. 4.º de la ley provisional sobre reforma de la casación civil, único fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de carbon de Bélmez, á la que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de la misma.

Madrid 12 de Mayo de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 12 de Mayo de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por D. Gaspar Romero con D. Francisco Cadórniga sobre reivindicación de una finca, los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 21 de Marzo de 1854 D. José Alonso y D. Fernando Seguin, el primero como marido de Doña Teresa Gonzalez, y el segundo en representación de los hijos que le quedaron de Doña Magdalena Gonzalez, vendieron á D. Vicente Diaz Teigeiro dos octavas partes, cada una de un capelo de casteno, de una suerte de tierra en el muro alto y doble que las pertenecía, al sitio de Feira de la Cabula, lindante todo al Poniente con la carretera ó camino que seguía á Barouzas; Mediodía, con la carretera real, y Naciente con la pieza llamada de las Cotillas de Damil, en precio ámbas octavas partes de 130 rs.:

Resultando del expediente de expropiación, correspondiente al Ayuntamiento de Ginzo de Limia, en la carretera general de Madrid á Vigo, formado en el año de 1855 que según certificación del Ingeniero encargado de las obras existía una partida en que se refería que á los herederos de D. Francisco Javier Arcos, vecino que fué de Ginzo, en un solar de casa inmediato á la plaza de Ginzo, sito en término de la Huerta del Mayor, le comprendía el surcado con lo más que le inutilizaba, un triángulo de 72 pies de alto por 54 de base, varas cuadradas 216, igual á 180'57 metros; lindante por Norte y Sur, Doña Antonia Velasco, y por los otros costados, camino de Barouzas y la carretera general, y que atendiéndose al precio en que todos los terratenientes de aquellos solares los enagenaban, regulaban la vara cuadrada de Castilla á 5 y medio rs., é importaban 1.185 reales: que en 8 de Diciembre del mismo año de 1855 el Ingeniero comunicó á la Junta económica de obras de la provincia que de un terreno expropiado á los herederos de D. Francisco Javier Arcos en la entrada de Ginzo, resultaba sobrante un pedazo que había solicitado D. Francisco Cadórniga, quien se ofrecía á pagar en cambio á D. Francisco Taboada el importe de un ángulo de su casa que era necesario demoler, y que por olvido dejó de incluirse en el expediente de tasación: que resultando de esta permuta un beneficio para el Estado que no podía hacer valer al citado terreno sobrante, encontraba aceptable la proposición de Cadórniga, y la presentaba á la Junta por si juzgaba conveniente autorizarla y proveer á aquel de un documento que le asegurase la posesión de la expresada porción de terreno; y según oficio dirigido por el Gobernador de Orense al Alcalde de Ginzo de Limia en 17 de Marzo de 1857, la Junta se conformó con lo propuesto por el Ingeniero y se comunicó á dicho Alcalde para que lo hiciera al D. Francisco Cadórniga y D. Francisco Taboada, á fin de que pagando el primero la indemnización del ángulo de casa al segundo, pudiera disponer Cadórniga libremente del terreno sobrante que se expropió á los herederos del D. Francisco Javier Arcos:

Resultando que D. Francisco Cadórniga, por escritura de 30 de Junio de 1862, hipotecó para el desempeño de la Administración de Rentas estancadas de la villa de Ginzo de Limia, entre otras fincas de su propiedad, un solar de casa de dos cuartos de casteno en sembradura, equivalentes á tres áreas y dos centiáreas, á inmediación de la plaza pública, lindante por el Norte con camino público; Poniente y Sur con la carretera general, y al Este con D. José Benito Mendez:

Resultando que D. Pedro Taboada, en escritura pública de 21 de Octubre de 1868, declaró que D. Francisco Cadórniga por virtud de la cesión que se le hizo por la Junta económica de obras del triángulo sobrante del terreno expropiado á los herederos de D. Francisco Javier de Arcos en 17 de Mayo de 1857, le había indemnizado ya entonces y en diversas partidas de todos los daños y perjuicios que al otorgante se le irrogaron con la demolición del ángulo de su casa, lo cual confesaba y declaraba para seguridad del Cadórniga y para que en todo tiempo pudiera acreditar la propiedad del mencionado triángulo de terreno:

Resultando que en 20 de Octubre de 1863 D. José Vicente de Arcos Rica promovió información posesoria para que se inscribiese, como lo fué en virtud de mandato judicial en el Registro de la propiedad diferentes bienes que se mencionan y había heredado de sus padres D. Francisco Javier Arcos y Doña Juana Rica, señalándose entre ellos en la calle de la Estrella una huerta de extensión de un ferrado y dos cuartos en sembradura que atravesó la carretera general, dejando al Naciente tres cuartos y al Poniente los cinco restantes, lindando toda ella por Poniente con calle pública sin nombre; Norte con calle pública que va á Barouzas; Sur con huerta de D. Martin Gonzalez y Naciente con terreno de D. José Benito Mendez, sin que se hallase gravada con carga alguna; y por escritura de 21 de Junio de 1867 el D. José Vicente Arcos y Rica, tomando sobre sí un crédito de 2.000 rs. que su hijo D. Bernardino Arcos y Perez adeudaba á D. Genaro Ugarte, cedió á este en pago de la citada cantidad la huerta referida, sita en la villa de Ginzo de Limia y calle de la Estrella con la extensión y linderos que quedaban relacionados:

Resultando que el D. Genaro Ugarte por escritura de 4 de Octubre de 1868 como dueño en pleno dominio de la mencionada huerta, sita extramuros de la villa de Ginzo de Limia y

calle de la Estrella, de extensión de un ferrado y dos cuartos equivalente á 12 áreas nueve centiáreas, la cual atravesó la carretera general dejando al Naciente tres cuartos, ó sean cuatro áreas 33 centiáreas, y al Poniente las cinco restantes ó sean siete áreas 53 centiáreas, bajo los linderos mencionados en la escritura de 21 de Junio de 1867, vendió á D. Gaspar Romero en precio de 230 escudos la suerte de la finca mencionada que se hallaba al aire de Naciente, su extensión cuatro áreas, 54 centiáreas, constituyéndose el vendedor á devolver al adquirente el importe objeto de este contrato, si en algun tiempo resultare ya abonado por el Estado en los expedientes instruidos por la apertura de la carretera:

Resultando que con motivo de haber descargado D. Gaspar Romero dos carros de piedra en el terreno que había adquirido del D. Genaro Ugarte, promovió interdicto de recobrar Don Francisco Cadórniga, alegando que era dueño del mismo en virtud de la cesión que se le hizo por la Junta económica de obras de la provincia en 17 de Marzo de 1857 habiendo estado en posesión del mismo desde aquella fecha según la información que ofreció, y en virtud de todo lo cual, sin audiencia de la otra parte, obtuvo sentencia favorable:

Resultando que en su consecuencia el D. Gaspar Romero, previo acto conciliatorio, dedujo demanda en 4 de Marzo de 1869, pretendiendo se declarase de su dominio el terreno de forma triangular que comprendía cuatro áreas y tres centiáreas de extensión, sobre el cual había versado el interdicto, y se condenase á D. Francisco Cadórniga á que se lo restituyera con sus frutos y accesorios y á que le indemnizara de las costas, gastos y perjuicios que con el interdicto le había causado, y alegó que el terreno disputado y que adquirió de D. Genaro Ugarte por la escritura de 4 de Octubre de 1868 era parte de una finca también triangular de la propiedad de D. Francisco Javier Arcos, que comprendía 660 metros 80 centímetros cuadrados que atravesó la carretera, expropiándose á los herederos del Arcos tan sólo 180 metros 57 centímetros cuadrados, quedando al propietario en los sobrantes del surcado 480 metros 20 centímetros cuadrados, en los que estaba comprendido el terreno objeto de la cuestión, del que los herederos de Arcos habían podido disponer trasmitiéndole á D. Genaro Ugarte y este al demandante: que Cadórniga no tenía justo título en que fundar su posesión, pues el oficio de 17 de Marzo de 1857 presentado en el interdicto no era un título traslativo de dominio, ni en él se fijaba y deslindaba la cosa objeto de la traslación, ni aparecía la aceptación y formalización definitiva del contrato: que tanto el Ingeniero como la Junta económica procedieron en el asunto sin conocimiento de causa, y dando crédito á la exposición del interesado Cadórniga: que este acto, en que los herederos de D. Javier Arcos no tuvieron intervención, no podía en manera alguna perjudicarle; y que los actos posesorios que se alegaron en el interdicto no se habían ejercido á ciencia y paciencia del verdadero dueño, no pudiendo tener conocimiento de los unos, y siendo los otros efecto de la tolerancia permitida tácitamente á los demás vecinos, mientras no dispusiera el dueño otra cosa:

Resultando que al contestar la demanda D. Francisco Cadórniga pretendió que se le absolviera de ella con expresa condenación de costas al demandante ó á quien hubiese lugar, y abono además de daños y perjuicios que con ella se le ocasionasen; y al efecto acompañando el oficio de 17 de Marzo de 1857 y la escritura de 21 de Octubre de 1868, excepción, después de hacer mérito de los antecedentes que quedan relacionados, que el único y verdadero dueño del triángulo de terreno demandado era el Cadórniga que lo adquirió por cesión del Estado, por lo que en lugar de este tuvo que indemnizar y satisfacer como lo hizo á D. Pedro Taboada, desde cuya época estaba en quietud y pacífica posesión: que Romero nunca fué ni pudo ser dueño de dicho terreno, porque tampoco lo fueron los herederos de D. Francisco Javier Arcos desde 1856 en que fué expropiado del mismo, recibiendo del Estado el importe de su valor, sin que nada obstase la toma de razón en la Contaduría de Hipotecas, porque las informaciones posesorias no perjudicaban el derecho de un tercero: que el oficio de 17 de Marzo de 1857 con la escritura de haber cumplido Cadórniga la condición le garantizaba la propiedad del triángulo de tierra indicado, pero aun suponiendo que no fuese título bastante no harían suyo por eso el referido terreno los herederos de Arcos ni el demandante, porque en tal caso tendría que volver al Estado con obligación de indemnizar á Cadórniga de lo que este por el Estado satisfizo á Taboada: que habiendo sido dos los herederos de D. Francisco Javier de Arcos, correspondía la mitad de dicho terreno á los hijos de D. Benito Arcos, uno de ellos, y por lo tanto aun cuando no hubiera mediado la expropiación de todas, el Don José Vicente nunca podría vender á su yerno Ugarte ni este transmitir á Romero más que la otra mitad que era la que le pertenecía y cobró en metálico; y que era cierto que á los herederos de Arcos sólo se les expropió de 187 metros 57 centímetros que eran justamente los que se le pagaron y que componían el triángulo de terreno sobrante; pero que maliciosamente se ocultaba que antes de ellos y con intermedio de 14 años, ó sea en el de 1842, ya había sido expropiado el D. Francisco Javier de todo el surcado que en su huerta comprendió la carretera:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, por sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de 16 de Marzo de 1870, confirmatoria en parte de la del Juez de primera instancia, se absolvió á D. Francisco Cadórniga de la demanda propuesta por D. Gaspar Romero, reservando á este su derecho para que lo ejercitase contra el vendedor de la finca en cuestión D. Genaro Ugarte, según, dónde y cómo correspondiera si viere conveniente:

Y resultando que D. Gaspar Romero interpuso recurso de casación, porque en su concepto se habían infringido:

1.º El art. 23 de la ley hipotecaria que determina que títulos como los que se exigen para el caso de que se trata que no se hallen inscritos en el registro no pueden perjudicar á tercero; por cuanto resultando que Cadórniga no tenía título legítimo que acreditase la propiedad del terreno, se daba importancia á los que había presentado:

2.º La ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, en que se dice: «mas si tal carta fué fecha sobre cosa señalada, así como sobre vendida, ó cambio de casa ó de viña ó de otra tal cosa, non vale para con ella cumplidamente como quien que haga alguna presunción: é esto es porque las cartas de tales pleitos deben ser fechas por manos de Escribanos públicos ó de otras teniendo firmas por buenos testigos: porque falsedad ni engaño non puede ser fecho con ellas.»

3.º La ley 14, tit. 12, libro 40 de la Novísima Recopilación, porque si el requisito de la escritura no era solemnidad para que el contrato quedase perfecto y obligatorio, se exigía como prueba, era una forma en interés público independiente de la voluntad de los contratantes:

4.º El Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en sus artículos 1.º y 2.º al darse importancia á la documentación presentada por Cadórniga:

5.º La regla 1.ª del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque se daba valor al aserto de la Junta económica de obras de la provincia, sin que el oficio se cotejase en esta parte:

Y 6.º Los artículos 34 y 35 de la ley hipotecaria no dando fuerza á los títulos del D. Gaspar Romero:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda: Considerando que si bien se inscribió en el Registro de la propiedad la escritura de venta que otorgó D. Genaro Ugarte en 1863 á D. Gaspar Romero, ya lo había verificado también D. Francisco Cadórniga en 1852 cuando con la misma finca prestó una fianza, por lo que la sentencia que da más valor á la inscripción más antigua no infringe los artículos 23, 34 y 35 de la ley hipotecaria; sino que por el contrario se ha ajustado á sus preceptos:

Considerando que al dar valor la sentencia al contrato privado celebrado entre Cadórniga y el Ingeniero, y aprobado por la Junta de la Sociedad constructora de la carretera, no ha infringido la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, porque esta ley no declara nullos esos contratos, sino que les supone más fuerza á las escrituras solemnes y no hay en los autos ninguna de esta clase otorgada por las mismas personas que contradiga lo convenido en el contrato mencionado:

Considerando que tampoco infringe la ley 14, tit. 12, libro 40 de la Novísima Recopilación, ni el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en sus artículos 1.º y 2.º, porque aquella y estos sólo señalan las penas en que incurrir los que no hacen de un modo público las traslaciones de dominio, defraudando los derechos del fisco sin declarar nullos esas traslaciones:

Considerando que por la sentencia no se ha infringido tampoco el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil en su regla 1.ª, porque la Sala no se ha fundado sólo en el contenido del oficio del Ingeniero que no ha sido cotejado con el original, sino que ha apreciado todas las pruebas en conjunto; y contra esta apreciación no se ha citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Gaspar Romero, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 12 de Mayo de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 13 de Mayo de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por D. José Campo con D. Félix Estalella, Doña Antonia Gabaldá y D. José María Albanés sobre tercería; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 17 de Enero de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José María Albanés, dueño de una heredad en el término de la Pineda, y D. Antonio Revenga, en nombre de D. José Campo, convinieron por escritura de 18 de Abril de 1864, que en vez de consignar la cantidad de 50.000 rs. en la Caja de Depósitos en garantía de los terrenos que se ocuparan de la expresada finca para la vía férrea de Valencia á Tarragona, de que era concesionario Campo, y según lo convenido en 17 de Julio de 1863, se hiciese dicha imposición en poder de Albanés en obligaciones de dicho ferro-carril, las cuales le fueron entregadas:

Resultando que en 26 de Setiembre del mismo año dedujo demanda D. José Campo en el Juzgado de primera instancia de Tarragona contra D. José María Albanés para que se declarase nula la tasación que había hecho el perito tercero de la tierra expropiada á aquel en la referida heredad para la construcción del ferro-carril, y de los perjuicios que por igual motivo se suponían causados al resto de la finca, condenándose á Albanés al reintegro del exceso que tenía percibido sobre la justa valoración de la expropiación y perjuicios:

Resultando que D. José María Albanés hizo donación universal de sus bienes por escritura de 10 de Abril de 1865 á su sobrina é hija política Doña Antonia de Gabaldá y Albanés, la cual hipotecó á favor del donante para la seguridad de 20.000 reales que se reservó para testar y de la pensión de 12.000 anuales á su favor, que capitalizada al 3 por 100 producía un capital de 400.000 rs., la referida finca del término de la Pineda, sobre la cual se impusieron 200.000 rs.: que presentada esta escritura al registro fué anotada preventivamente por la falta subsanable del requisito de la insinuación, y que habiéndose dado por insinuada por auto de 10 de Mayo de dicho año, se convirtió en inscripción definitiva la anotación preventiva:

Resultando que por escritura de 16 de dicho mes de Mayo Doña Antonia Gabaldá, con consentimiento de su marido, recibió en préstamo de D. Félix Estalella 9.000 duros, obligándose á abonarle el interés del 10 por 100, hipotecando á su seguridad la citada finca de la Pineda; y que presente al acto Don José María Albanés consintió en el préstamo prometiendo no impugnarle:

Resultando que por falta de pago de los intereses vencidos se de-puchó ejecución á instancia de Estalella en 23 de Setiembre de 1866 contra Doña Antonia Gabaldá; y que dictada sentencia de remate se mandó seguir adelante la ejecución contra la expresada finca que se había embargado:

Resultando que en tal estado dedujo D. José Campo en 12 de Febrero de 1867 la demanda objeto de este pleito para que se suspendiera la venta de dicha finca ó cuando menos se depositase íntegro su importe, declarándose en su día que la donación otorgada por Albanés á favor de Doña Antonia Gabaldá y todos los contratos celebrados por esta gravando é hipotecando los bienes donados, eran nullos y de ningún valor ni efecto, y disponiendo que del importe de la venta se pagaran al demandante todos los créditos que á su favor resultaran contra de Albanés por razón del pago de la tasación del terreno que le había sido expropiado en cuanto resultase ejecutoria en el pleito que se seguía contra el mismo, alegando al efecto que bastaba atender á que Albanés se había desprendido de la propiedad de sus bienes cuando se estaba siguiendo contra él un litigio que había de dar por resultado la devolución de las cantidades que indebidamente había percibido en pago de la tasación del terreno expropiado, y á que en la misma época era compelido por otros acreedores al pago de créditos, alguno de ellos de gran cuantía, para comprender que la donación había sido otorgada en fraude y perjuicio de los acreedores, y que por lo mismo debía ser considerada nula, mucho más si se tenía en cuenta que Doña Antonia Gabaldá era sobrina de Albanés, casada con un hijo político de este, y que todos formaban una sola familia: Y que si la donación era nula por haberse ejecutado en fraude y perjuicio de los acreedores, la nulidad debía extenderse á todos los actos verificados por la donataria en concepto de tal:

Resultando que D. Félix Estalella impugnó la demanda solicitando se declarase la preferencia de su crédito á todo otro:

acreedor, supuesto que cuando la ejecutada había contraído la deuda de cuya ejecución se trataba, y cuando Albanés había hecho la donación no existía ningún crédito hipotecario sobre la finca ejecutada; alegando al efecto que con arreglo á la ley hipotecaria nunca podía perjudicar al contratante de buena fé ninguna carga si no se hallaba inscrita en el Registro, siendo por lo tanto improcedente, con arreglo al art. 34 de dicha ley, la declaración de nulidad de la donación de Albanés á Doña Antonia Gabaldá y de la hipoteca constituida por esta á favor de Estalella. Y que tampoco procede la nulidad de la donación como hecha en fraude de acreedores, y en su consecuencia la del contrato de préstamo, porque el art. 36 de la misma ley disponía que las acciones rescisorias y resolutorias no se daban contra tercero que hubiera inscrito los títulos de su respectivo derecho:

Resultando que impugnada también la demanda por Doña Antonia Gabaldá, y declarada contestada por parte de Albanés que no compareció, dictó sentencia la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 17 de Enero de 1870, que no fué conforme con la de primera instancia, desestimando la demanda de tercera, reservando á D. José Campo las acciones que le competieran para deducirlas en el modo y forma correspondiente contra quien creyera convenirle:

Resultando que D. José Campo interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.ª La ley 2.ª, tit. 6.º, libro 8.º de las Constituciones de Cataluña, según la que son nulas y de ningún valor las donaciones hechas pendiente un pleito con el objeto de frustrar la ejecución y cumplimiento de lo que en él se fallase:

2.ª La doctrina de las sentencias de este Supremo Tribunal de 30 de Junio de 1834 y 23 de Mayo de 1839 que establecen lo mismo:

Y 3.ª El principio legal *lite pendente nihil est innovandum*, y que no ha de permitirse que se verifique por el demandado acto alguno por el cual puedan hacerse ilusorios los resultados del juicio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres. Considerando que la demanda de tercera de mejor derecho propuesta por D. José Campo ejercitando, según ha dicho la acción Pauliana, no se funda más que en la acción personal que pueda asistirle contra D. José Albanés sobre nulidad ó reforma de la tasación de los terrenos ocupados por el ferrocarril de Valencia á Tarragona sin que haya mostrado título alguno anotado en el Registro de la propiedad que pueda ser preferido á los que asisten á los demás acreedores del D. José Albanés que están inscritos en toda forma:

Considerando, por lo mismo, que la sentencia que deniega dicha tercera no infringe la ley 2.ª, tit. 6.º, libro 8.º de las Constituciones de Cataluña, que declara nulas las donaciones hechas pendiente un litigio; la doctrina de las sentencias de este Supremo Tribunal que se invocan, y el principio de derecho de que nada debe alterarse durante el pleito, porque ninguna de ellas tiene aplicación al caso de que se trata:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Campo, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—El Sr. D. Benito Posada Herrera votó en Sala y no pudo firmar por hallarse enfermo: Mauricio García.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José M. Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma. Madrid 13 de Mayo de 1874.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa de Madrid, á 17 de Mayo de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Getafe y en la Sala primera de la Audiencia del territorio por D. Ibo Esparza con D. Carlos Marnay, sobre desahucio; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Marnay contra la sentencia que en 10 de Marzo de 1870 pronunció la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que por escritura otorgada en 22 de Marzo de 1869 D. Angel Juan Alvarez, Marqués de Valderas, y D. Cipriano de Rivas, formalizando el convenio particular que tenían celebrado con D. Ibo Esparza en 17 de Enero anterior, vendieron á este el terreno del antiguo canal de Manzanares, comprendido desde el arroyo Abroñigal hasta la cuarta exclusiva, en el término de Villaverde, con sus casas, materiales, árboles, aguas estantes y manantes, y dos censos enfiteúticos que les pertenecían sobre dos casas próximas á dicho arroyo por precio de 300 000 rs. líquidos, deducidas cargas, pagadero en los plazos y forma que consignaron; y previo el pago del correspondiente derecho se hizo la inscripción de la escritura en el Registro de la propiedad en 7 de Abril siguiente:

Resultando que en 12 del mismo mes de Abril de 1869 Don Ibo Esparza dedujo demanda exponiendo, después de hacer mérito de la relacionada escritura, que en el mencionado terreno se halla enclavada una casa al sitio de la segunda exclusiva, y la ocupaba D. Carlos Marnay: que á luego que la adquirió el demandante hizo saber á Marnay por carta que desalojase la casa, y no habiendo contestado de ninguna manera, el mismo Esparza repitió verbalmente el aviso el día 31 de Enero en presencia de testigos, á pesar de lo cual continuaba habitando el edificio el Marnay: que no afectando á Esparza como sucesor por título singular del terreno las obligaciones de los vendedores, aun suponiendo existentes algunos en favor de Marnay, el demandante estaba en su derecho pretendiendo que se le obligase á desalojar la casa con arreglo á la ley 19, tit. 8.º, Partida 5.ª, puesto que se había resuelto y concluido todo contrato anterior á la venta de la finca en el día mismo que verificó la compra Esparza, y el habitante de la casa no tiene ningún derecho para continuar en ella, sus acciones en lo más favorable serían puramente personales y podría ejercitarlas contra los anteriores dueños: que por la expresada razón de haberse concluido el contrato había llegado el caso de la ley de 9 de Abril de 1842, y además habían transcurrido 40 días desde que Esparza avisó de desahucio á Marnay, y pidió que se declarase procedente el desahucio y mandara que D. Carlos Marnay fuera requerido de lanzamiento de la casa si en el término de ocho días no la desalojase, imponiéndosele todas las costas:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal el actor reprodujo los hechos consignados en la demanda, Marnay expuso que no estaba conforme con ellos; en su virtud se le confirió traslado de la demanda, y evacuándole pidió se le absolviera de ella con expresa condenación de costas al actor; al efecto, reproduciendo lo consignado por el mismo en el acto del juicio verbal, excepcionó que en 14 de Julio de 1864 el Marqués de Valderas y D. Cipriano de Rivas, dueños de los terrenos situados en la segunda exclusiva del canal de Manzanares, celebraron un contrato privado con el demandado, el cual tenía presentado en

la Embajada de su nación, y por la premura del tiempo no había podido recoger, con objeto de establecer una sociedad para fomentar y utilizar la pesca, fijando de duración á la misma el plazo de 12 años: que por una de sus condiciones se confirió á Marnay como Director facultativo el usufructo de ciertos y determinados terrenos. casa y demás para la explotación de la pesca: que por la condición 14 los socios de Marnay, como dueños del terreno, se obligaron terminantemente á que en el caso de donación ó venta de la finca en que resultaban enclavados los terrenos que trataba de desahuciar Esparza, encargarian á los adquirentes la ejecución de las condiciones de dicho contrato, de manera que la mutación de dominio en nada perjudicase á Marnay ni á la industria planteada durante el tiempo convenido: que la Sociedad piscícola formada subsistía aun, y por lo tanto la reserva de usufructo que al constituirse la misma se hizo se resolvía en una servidumbre en favor del establecimiento de la Sociedad piscícola: que el demandado no ocupaba la finca cuyo desahucio se pedía en el concepto de inquilino ni colono, sino que su derecho á ocuparla se derivaba de la condición 9.ª del referido contrato, por la que se puso á su disposición y para su uso especial como Director facultativo la casa y terrenos indicados los derechos dominicales de Esparza:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada con las costas por la Sala primera de la Audiencia en 10 de Mayo de 1870, declarando haber lugar al desahucio de la finca que Don Carlos Marnay lleva en arrendamiento de la propiedad hoy de D. Ibo Esparza, apercibiéndole que sería lanzado de ella si no la desaloja en el improrrogable término de 15 días:

Y resultando que D. Carlos Marnay interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas las leyes 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 13, tit. 10, Partida 5.ª, que regulan los derechos que adquirió el recurrente para ocupar la casa morada en cuestión por el contrato de sociedad celebrado para el establecimiento de la piscicultura artificial como socio industrial:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Valentín Garralda. Considerando que la acción ejercitada por D. Ibo Esparza para desahuciar á D. Carlos Marnay de la casa que habita se funda en el derecho de propiedad en pleno dominio que sobre ella tiene por haberla comprado libre al Marqués de Valderas y á D. Cipriano de Rivas, sin que en la escritura de venta se tratase de ningún gravamen ni servidumbre:

Y considerando que no habiendo celebrado Marnay contrato alguno con el mencionado comprador Esparza son del todo inaplicables al caso de autos las leyes 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 13 del tit. 10 de la Partida 5.ª, porque estas tratan de los derechos que adquiere el socio en un contrato de sociedad celebrado y no de los derechos del dominio:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Carlos Marnay, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la cual, caso de hacerse efectiva, si mejorase de fortuna, se distribuiría con arreglo á derecho; y devuélvanse los autos á la Audiencia de este territorio con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Valentín Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Mayo de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 17 de Mayo de 1871, en el pleito seguido en el suprimido Tribunal de Comercio de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por la razón social Cuadra, Enciso y compañía con D. Ignacio Giralt y Pauli sobre pago de maravedís; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 27 de Enero de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 13 de Febrero de 1864 D. Ignacio Giralt dió orden á Villalonga hermanos y compañía de Barcelona, para que por telégrafo encargasen á D. B. de Cuadra, de Londres, la compra por su cuenta de 100 balas de algodón Westergood fair garantido, á flete, salida de Diciembre, al límite de 21 dineros tres cuartos libra; que en 5 de Marzo participó Cuadra haberlas comprado á 22 dineros libra, y que en 13 del mismo mes manifestó Giralt su conformidad con la compra hecha por su cuenta:

Resultando que en 2 de Mayo siguiente dijo Giralt á Cuadra hallarse enterado por Villalonga de que el algodón no era de la clase que se creía, y que debía pasarse á un arbitraje, á cuyo efecto daba sus instrucciones, advirtiéndole que al hacerlo debería tenerse en cuenta no sólo la diferencia del precio, sino los perjuicios que habría de sentir de recibir una clase que no era de tan pronta realización como la que había servido de tipo, y remitió una letra de 800 libras á cuenta del precio, absteniéndose de mandar más fondos hasta ver la clase de algodón que resultaba y dar instrucciones para procurar su venta:

Resultando que los peritos de Londres opinaron en 7 de Mayo que el algodón comprado era inferior al pedido, concediendo al comprador una rebaja de tres cuartos dinero por libra; y que comunicada á Giralt esta decisión de los árbitros, manifestó en carta de 31 de Agosto dirigida á Cuadra, Enciso y compañía, sucesores de D. B. de Cuadra, que á fin de terminar amigablemente las diferencias suscitadas aceptaba la oferta hecha por conducto de D. Miguel Iglesias, reducida á que no le cobrarian comisión por la compra del algodón, ni por la venta cuando se realizase:

Resultando que en carta á Giralt de la misma fecha renovaron Cuadra, Enciso y compañía esta proposición, advirtiéndole que debería pagarles el interés del dinero que habían anticipado, y que la ganancia ó pérdida en la venta sería por cuenta de Giralt, á quien acusaban el recibo de una carta autorizándole para la venta por conducto ó mediación de los corredores Barber and Nephew y compañía, y le preguntaban si se habían de guiar por la opinión de estos ó por la de Weber:

Resultando que en cartas de 14, 20 y 30 de Setiembre y de 6 de Octubre le dieron cuenta de las bajas que sufría el algodón, preguntándole su opinión, á pesar de estar autorizados para vender por mediación de Barber, sobrino y compañía, y añadiéndole que si resolvía aguardar más tiempo, como las 800 libras que había remesado no cubrían la tercera parte del valor del algodón, estaban en descubierto y necesitaban les enviase fondos, pues de lo contrario venderían á precio bastante para reembolsarse, quejándose del silencio del demandado sobre si había de guardar más tiempo el algodón:

Resultando que Giralt contestó á estas cartas en 12 de Octubre manifestando su extrañeza, toda vez que en 31 de Agosto les había ordenado terminantemente la venta del algodón, aprovechando las ofertas tan convenientes del mercado, y más

en razón del convenio sobre gracia en la comisión, y haber acordado que se entendieran con sus corredores Barber; que si le tenían por dueño del algodón habían debido cumplir su orden de venta, y no cumplida debían responder de los perjuicios originados por la baja, debiendo decirle si tenían ó no por válido el convenio:

Resultando que en 24 del mismo mes contestaron que era cierto estaban autorizados para vender por cuenta del demandado; pero siguiendo la opinión de los corredores que no habían dicho conviniera hacerlo por haber esperanzas de mejora en los precios, y que las cartas posteriores á Agosto estaban en relación con el acuerdo, diciéndole el precio del algodón, y preguntándole su opinión sobre la venta:

Resultando que en carta de 10 de Noviembre manifestó Giralt que toda vez que no habían cumplido sus órdenes, todas las consecuencias del retraso en la venta debían pesar sobre ellos, por lo que protestaba reclamar daños y perjuicios si no le devolvían las 800 libras esterlinas que indebidamente tenía en su poder, liquidando empero el resultado que había debido producir la venta á principios de Setiembre en que había debido verificarse, y deduciendo su resultado de las 800 libras: que la indicada razón social suspendió sus pagos, y que acordada su liquidación manifestó á Giralt, en carta de 3 de Abril de 1865, que habían realizado la venta del algodón á 8 dineros libra, remitiéndole en el 19 el extracto de cuenta que arrojaba contra aquel un saldo de 1.050 libras 14 chelines y un penique:

Resultando que en 11 de Diciembre de dicho año de 1865 dedujo la indicada razón social contra D. Ignacio Giralt la demanda objeto de este pleito para el pago de la indicada suma, con intereses y costas, fundada en que había cumplido las órdenes de su comitente, á quien había comunicado puntualmente todas las noticias concernientes sobre las negociaciones puestas á su cuidado para que pudiese confirmar ó modificar sus órdenes, quedando exento de toda responsabilidad, cualquiera que fuese después el resultado de la negociación:

Resultando que D. Ignacio Giralt contestó á la demanda con la pretensión de que se le absolviese de ella, y por vía de reconvencción que se declarase rescindido el contrato de compra-venta de las 100 balas de algodón, y se condenase á los demandantes á restituir las 800 libras esterlinas que habían recibido á cuenta del precio convenido, ó en otro caso á que le indemnizasen de los daños y perjuicios originados por el incumplimiento del mandato de la venta de los algodones; alegando para ello que el contrato ajustado con la casa demandante no había sido de comisión solamente, como está pretendida, sino de compra-venta, con el cual había venido después á mezclarse como accesorio ó accesorio un contrato de comisión. Que tanto uno como otro debían regirse por la ley española, puesto que el principal se había ajustado en Barcelona y el accesorio debía seguir su misma condición. Que no siendo el algodón de la calidad convenida, había quedado rescindido el contrato, con arreglo al artículo 362 del Código de Comercio, sin que cupiera decir que el demandado había admitido el género con la rebaja correspondiente á su calidad inferior, porque los árbitros que le habían fijado habían partido de un concepto equivocado sobre la calidad convenida, siendo las consecuencias inmediatas de la rescisión quedar el algodón por cuenta del vendedor y recobrar el comprador las 800 libras remitidas á cuenta de su precio. Que aun cuando posteriormente se había conformado en aceptar el algodón, había sido con varias condiciones, y entre ellas con la de que Cuadra, Enciso y compañía procederían á su venta á fin de aprovechar los precios corrientes en aquella época en la plaza de Londres; y como está condición no se había cumplido, había fracasado el arreglo proyectado y vuelto cada una de las partes á su situación primera, ó fuera la rescisión del contrato, á tenor del citado art. 362 del Código de Comercio:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Tribunal de Comercio, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 27 de Enero de 1870, condenando á D. Ignacio Giralt al pago de la cantidad demandada con los intereses desde la conciliación, y absolviendo á los demandantes de la reconvencción:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.º Las disposiciones del art. 362 del Código de Comercio en cuanto no se había accedido á la rescisión de un contrato de venta de mercancías no conformes á la calidad prefijada en el mismo:

Y 2.º Y al considerar terminadas por un convenio posterior las diferencias suscitadas entre comprador y vendedor sobre la admisión de la mercancía, estimando que Cuadra, Enciso y compañía no debían vender aquella sino cuando se lo aconsejaban Barber Nephew y compañía, y apreciando en este sentido las pruebas documentales y de testigos que obraban en autos, el principio de que no es posible la existencia de un contrato bilateral sin el consentimiento uniforme de las dos partes contratantes; y la verdad lógica de que el dicho de un solo testigo que reúne la cualidad de amistad y dependencia de la parte que lo suministra y que está contradicho por las declaraciones de las personas que deberían estar bien enteradas como él ó mejor que él de los hechos sobre que deponía no puede hacer fé alguna:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo á las instrucciones que haya recibido de su comitente, y comunicar puntualmente á este todas las noticias convenientes para que con el debido conocimiento pueda confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, quedando por su parte, si así lo verificare, enteramente exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevinieren en la negociación:

Considerando que D. Ignacio Giralt, al aceptar en su carta de 31 de Agosto de 1864, dirigida á Cuadra, Enciso y compañía de Londres, la oferta que estos le hicieron de no cobrarle comisión por la compra del algodón que es objeto de este litigio, reconoció implícitamente que en efecto fué una verdadera comisión la que en 13 de Febrero anterior les confirió por medio de Villalonga hermanos y compañía, de Barcelona, encargándoles que comprasen aquel género por su cuenta, como resulta demostrado que lo verificaron:

Considerando que en todo el curso del presente litigio y señaladamente en sus escritos de contestación á la demanda y de réplica ha reconocido el mismo Giralt de un modo expreso y terminante, como lo había ya manifestado en su correspondencia epistolar, que fué un contrato de mandato ó comisión, el que posteriormente celebró con la misma razón social Cuadra, Enciso y compañía, autorizándoles y encargándoles que vendiesen el género mencionado por conducto ó mediación de los corredores Barber and Nephew y compañía, ó por la de los señores Weber:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora ha debido aplicar, como lo ha hecho, á la decisión de la cuestión litigiosa las disposiciones legales relativas al mandato ó comisión mercantil, y que al estimar con arreglo á ellas la demanda interpuesta por dicha razón social Cuadra, Enciso y compañía y absolver á esta de la reconvencción de D. Ignacio Giralt, declarando en vista de las pruebas documental y testifical suministradas por las partes que la demandante ha cumplido los

indicados deberes que en su calidad de comisionista ~~la~~ incumbían, no ha incurrido en ninguna de las dos infracciones que con inoportunidad se le atribuyen;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Giralt y Pauli, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 17 de Mayo de 1874.—Licenciado Desiderio Martínez.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1874, en el expediente núm. 586 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Cayetano Rodriguez Molina:

1.º Resultando que sobre las siete de la tarde del 16 de Junio de 1870, hallándose Cayetano Rodriguez con otras personas en su huerta y sitio de la Hoyuela, advirtieron que Zacarias Franco, criado del mismo, disputaba con Juan Sanchez Gil sobre la pertenencia del agua que el Franco estaba soltando para regar la huerta, y acudiendo el Rodriguez al lugar de la disputa dijo al Sanchez que tenia ganas de darle una paliza, golpeando una zarza que habia entre ámbos como en señal de verificar su amenaza, cuyo hecho admite la sentencia como probado por suficiente número de testigos idóneos:

2.º Resultando que á consecuencia de tales contestaciones vinieron ámbos á las manos, dando primero una puñalada al Sanchez al Rodriguez, á que contestó este descargando un golpe en la cabeza á su contrario con el cayado que llevaba, y secundando el Sanchez otra puñalada cayeron en tierra luchando, cesando la litcha por intervencion de Zacarias Franco, que acudió en auxilio del Rodriguez, infringiéndose respectivamente unas lesiones que duraron 12 y 28 dias:

3.º Resultando que instruida causa por el Juez de Béjar y elevada en consulta, la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid, aceptando los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la sentencia del inferior, declaró que el hecho objeto del proceso constituye el delito de lesiones ménos graves, con la circunstancia agravante de haber sido Juan Sanchez Gil castigado por delito de igual ó mayor pena, sin ninguna atenuante, del que eran responsables como autores, por indicios graves y concluyentes, Cayetano Rodriguez Molina y el referido Juan Sanchez Gil, y confirmando la sentencia consultada, condenó al primero á dos meses y un día de arresto mayor, y al segundo á cinco meses de arresto con las accesorias correspondientes y otros pronunciamientos del caso:

4.º Resultando que contra esta sentencia interpuso el Rodriguez recurso de casacion por infraccion de ley, citando el artículo 2.º de la ley de casacion en los juicios criminales por ser sentencia definitiva para el efecto, mas no el artículo 4.º de la misma, en cuyos números están comprendidas las infracciones que alega; y expuso que la Sala le habia penado erróneamente como autor, cuando de los hechos resulta que le comprende la exencion de responsabilidad marcada en el número 4.º del art. 8.º del Código penal, el cual ha sido infringido por la Sala, toda vez que él se limitó á rechazar la agresion armada del Sanchez, que le causó dos heridas; que tambien ha infringido la Sala los casos 9.º y 1.º del art. 8.º del Código, porque la pena, habiendo obrado por una fuerza irresistible, como es el verse herido y el temor de que su adversario le matara, que tambien ha infringido las leyes 8.ª y 22, tit. 16, Partida 3.ª por haber dado valor á declaraciones de testigos que carecen de edad suficiente para hacer prueba segun la ley; que tambien ha infringido el art. 9.º del Código en sus circunstancias 1.ª, 4.ª y 7.ª por no haberlas estimado como proceden; como igualmente el art. 82, regla 5.ª ó al ménos 2.ª; y discutiendo sobre el valor legal de las probanzas deduce por último la infraccion de la regla 45 de la ley provisional y del art. 12 de la de procedimiento en los juicios criminales, porque los datos procesales suministran sólo una prueba de convencimiento de donde resulta otra infraccion, y pide su admision y que pase á la Sala tercera:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion es indispensable que el recurrente acepte los hechos como vienen consignados en la sentencia:

2.º Considerando que en vez de atemperarse á este precepto de la ley de 18 de Junio de 1870, comun á todos los casos del artículo 4.º de la misma, funda las infracciones que alega en hechos distintos deducidos de la apreciacion de la prueba contraria á la que la Sala sentenciadora ha consignado para fijar los hechos probados:

3.º Considerando que bajo tal concepto el recurso adolece de un defecto sustancial de forma, que hace legalmente imposible su admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de D. Cayetano Rodriguez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 10 de Mayo de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1874, en el expediente núm. 582 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio Garcia Lara:

1.º Resultando que en la tarde del 2 de Agosto del año anterior Antonio Garcia Lara, alias Garibaldi, fué á la calle de los Solares, y llamando en la puerta de la casa donde trabajaba Patricio Galdó, bajó este, y exigiéndole el Garibaldi le pagase cierta cantidad, contestándole que entónces no podia, dió un golpe al Patricio que le causó una grave contusion de la que no sanó hasta los 11 dias:

2.º Resultando que formada causa por el Juez del distrito del Campillo de la ciudad de Granada, y remitida en consulta á

la Audiencia, la Sala de lo criminal declaró que el hecho indicado y que resultaba probado constituia el delito de lesiones; que su autor, con la circunstancia agravante de ser reincidente, era Antonio Garcia Lara, alias Garibaldi, al que segun los artículos del Código penal que se citan imponia la pena de cinco meses de arresto mayor, suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el mismo tiempo, 17 pesetas de indemnizacion al ofendido é igual cantidad al hospital de San Juan de Dios por la asistencia y curacion, y caso de insolvencia un día de prision por cada 5 pesetas y las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, invocando para su admision el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio anterior, y alegando que la Sala de lo criminal de dicha Audiencia acepta los hechos tal cual el Juez de primera instancia los expuso en sentencia que dictó, y no añadiendo ningun otro en que descansa la consideracion de que el procesado es reincidente, ha cometido un error de derecho infringiendo la circunstancia 18 del art. 10 del Código penal reformado que eleva la pena á un grado superior del que le corresponde:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley, conforme al art. 7.º, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el artículo 4.º:

2.º Considerando que presupuestos los hechos consignados en la sentencia la Sala, además de lo expuesto por el Juez, establece el de reincidentia, y á lo que aquella acepta ha de concretarse este Tribunal para estimar la procedencia de la infraccion alegada:

3.º Y considerando que siendo contraria á los hechos sentados no puede tener entrada el recurso como comprendido en los casos del art. 4.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos prevenidos, y lo acordado.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Mayo de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Mayo de 1874, en el expediente núm. 595 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Climent y Bernabeu.

1.º Resultando que en 22 de Noviembre de 1868 fué herida Teresa Oltra en el término de Gayanes, partido judicial de Pego, por medio de un disparo de arma de fuego, y otras por instrumento cortante, siendo aquella mortal, habiendo ocurrido su fallecimiento á los ocho dias, formándose la correspondiente causa en dicho Juzgado:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Valencia, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 4 de Marzo de este año declarando previamente que el homicidio estaba probado por las declaraciones facultativas y por la defuncion: que era autor el procesado por convencimiento, segun las reglas ordinarias de la critica racional y hechos consignados en la sentencia: que no habia circunstancia alguna atenuante, y si las agravantes de haberse ejecutado en despoblado y con abuso de superioridad; y que el nuevo Código, como más beneficioso al procesado, en cuanto á las accesorias debia tener aplicacion, así como la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del de 1850, vigente cuando se cometió el delito, le condenó á la pena de 14 años de reclusion, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo ha interpuesto recurso de casacion el procesado porque en su concepto le autoriza el número 1.º del art. 3.º y el núm. 4.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, y la sentencia infringe las leyes 21, 23 y 28, título 16 de la Partida 3.ª, por las que se niega todo criterio á las declaraciones de los correos, á las que se han prestado sin juramento, y á las que son sólo de oidas, todo lo cual sucede en este caso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que la Sala sentenciadora, en uso de su exclusiva competencia, ha declarado que los hechos consignados en la sentencia son bastantes para justificar la participacion que en el delito se atribuye al recurrente segun las reglas de la critica racional, y que contra esta declaracion no pueden citarse útilmente leyes de Partida derogadas, ó esencialmente modificadas por la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código de 1850, vigente cuando se cometió el delito y aplicada en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de José Climent y Bernabeu, á quien condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 12 de Mayo de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Mayo de 1874, en el expediente núm. 620 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Leon Patricio Cortés y Romero:

1.º Resultando que promovida contienda la noche del 13 de Abril de 1870 en el pueblo de Malagon entre Jacinto Cortés y Adriano, Benito, y Canuto Donaire, al huir aquel de sus adversarios, que iban armados y le amenazaban, fué á refugiarse y pedir auxilio á sus hermanos Leon, Patricio y Alejandro, quienes saliendo á su defensa, consiguió el primero apoderarse del arma de fuego que llevaba uno de los Donaires, y disparándola infringió al Adriano una lesion en la cabeza que le produjo la muerte á los pocos momentos, á la vez que el Jacinto por su parte causó tres heridas con instrumento cortante á su adversario Benito, en cuya curacion se emplearon 28 dias de asistencia facultativa:

2.º Resultando que instruida causa en el Juzgado de Piedra-

buena contra los tres hermanos Cortés, y en la que el Alejandro intentó justificar la coartada, y seguida en ámbas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete dictó sentencia en 27 de Febrero último, calificando dos delitos, uno de homicidio y otro de lesiones ménos graves, si bien ejecutaron aquel en defensa propia, aun cuando en ello no se emplearon todas las circunstancias que para eximir de penalidad exige la ley, de cuyas infracciones eran responsables respectivamente como autores Leon Patricio Cortés y su hermano Jacinto; y en su virtud condenó al primero á la pena de nueve años de prision mayor, 4.000 pesetas de indemnizacion al padre del interfecto; á la vez que le impuso tambien por las lesiones, conjuntamente con su hermano Benito, la multa de 130 pesetas, con las accesorias correspondientes, como comprendidos en los artículos 419, caso 4.º del 8.º, el 87 y el 433 del Código vigente, y absolviendo al propio tiempo de la instancia al Alejandro Cortés:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion á nombre del Leon Patricio, apoyado en el párrafo quinto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, se alega como fundamentos:

1.º Que hubo necesidad racional para repeler la agresion ilegítima, y por consiguiente que ha debido eximirse al recurrente de toda responsabilidad, segun establece el caso 4.º del artículo 8.º del Código, que ha sido infringido por la Sala sentenciadora:

2.º Que habiendo obrado en defensa de su hermano, injustamente perseguido por sus contrarios armados, ha debido comprendersele en el caso 5.º de dicho art. 8.º del Código, declarándole indemne de toda penalidad:

3.º, 4.º, 5.º y 6.º Que aun en la hipótesis de considerarle delincuente, ya se atiende á las diversas y muy calificadas circunstancias atenuantes que concurrieron en el suceso, ya á las eximentes que determinan la exencion de responsabilidad criminal, debió rebajarse la pena en dos grados á la asignada al delito, segun lo dispuesto en los artículos 82 y 87 del Código, que pretende han sido infringidos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando, respecto á las dos primeras alegaciones, que para que haya lugar á la exencion de responsabilidad criminal que establece el art. 8.º del Código, en los respectivos casos que enumera, y especialmente en el 4.º y 5.º, es indispensable concurren las tres circunstancias que consigna; las cuales como emanadas de hechos reales, positivos y concretos pertenecen fijarlos con claridad y precision al Tribunal sentenciador, á fin de deducir de ellos la exacta aplicacion de la ley penal:

2.º Considerando, respecto á las demás alegaciones del recurrente, que segun lo dispuesto en los artículos 82 y 87 del Código es potestativo y no preceptivo en el Tribunal sentenciador rebajar la pena asignada por la ley al delito, atendiendo para ello, segun su prudente criterio jurídico, ya cuando en el hecho concurren dos ó más circunstancias atenuantes muy calificadas, ya cuando aquel no fuere del todo excusable para eximir al culpable de toda responsabilidad criminal:

3.º Considerando, por tanto, que el recurrente, separándose de este criterio legal, establece apreciaciones deducidas de hipótesis que se hallan en contradiccion con las consignadas por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, sin que por consiguiente pueda tener cabida la admision del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Leon Patricio Cortés y Romero, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucio al Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete á los efectos que en derecho procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 17 de Mayo de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Mayo de 1874, en el expediente núm. 596 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Tetilla, Antonio Almeida, Damian Francisco Ayuso y Plácido Hernandez.

1.º Resultando que denunciado á la Guardia civil de Ciudad-Rodrigo por Serafin Cid el plan y concierto que para robar á Márcos Sevillano habian formado Manuel Tetilla, Damian Francisco Ayuso, Plácido Hernandez y Antonio Almeida, y cuya ejecucion propusieron á dicho Cid, este, de acuerdo con aquella fuerza pública, asintió al proyecto, é introducidos en la casa del Sevillano la noche del 3 de Febrero de 1870 armados y disfrazados; Tetilla y Francisco amenazaron de muerte á aquel para que les entregase 50.000 rs. atando al criado del mismo; en cuyos momentos presentándose y siendo sorprendidos por los Guardias, se dieron á la fuga, si bien fueron aprendidos Tetilla, Francisco y Hernandez y con posterioridad el Almeida:

2.º Resultando que incoado el procedimiento por el Juzgado de Ciudad-Rodrigo, en el que aunque en vano intentó Almeida probar la coartada, y seguida la causa en ámbas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 11 de Marzo último, calificando el delito de robo frustrado, ejecutado de noche y con intimidacion innecesaria en las personas, comprendido en los artículos 515 y párrafo cuarto del 516; y declaró ser sus autores por confesion y por prueba plena Tetilla, Francisco y Hernandez y por indicios concluyentes á determinar su responsabilidad criminal el Almeida; en cuya virtud condenó á los cuatro á seis años y un día de presidio mayor con las correspondientes accesorias:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion ante este Supremo Tribunal á nombre de los mismos procesados, apoyado en el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 18 de Junio próximo pasado, se alega como fundamento la infraccion del artículo 3.º del Código, por el que se establece la definicion de los delitos y determina su calificacion legal, segun el cual no hay frustracion sin el apoderamiento de la cosa; circunstancia que no concurrió en el caso presente; y por consiguiente debió considerarse como tentativa, rebajando en dos grados la penalidad asignada al delito:

4.º Resultando que el Ministerio público, adhiriéndose al recurso, alega por su parte en beneficio del procesado Antonio Almeida que, cometido el delito antes de la publicacion del Código vigente, y atendido lo que se preceptúa en el art. 23, la Sala debió aplicar la pena en el grado mínimo, conforme á lo dispuesto en la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del antiguo, por lo que se ha infringido este precepto legal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que al definir el art. 3.º del Código los diversas graduaciones del delito á fin de establecer su respectiva penalidad, consigna los límites asignados á cada una de aque-

llas, fijando distintamente y con precision las circunstancias que sucesivamente concurren en la comision de toda infraccion legal:

2.º Considerando que segun dicho precepto y constante doctrina jurídica admitida por los Tribunales, hay tentativa de delito cuando el culpable da principio á la ejecucion directamente por hechos exteriores; *frustracion* cuando al ejecutarlo no consigue su mal propósito por causas extrañas é independientes de su voluntad; y *consumacion* cuando lleva á cabo, ejecuta y realiza su designio, sin obstáculos que lo impidan:

3.º Considerando que aplicados estos principios al caso presente, si bien los procesados no realizaron su proyecto punible, dieron principio á su ejecucion, así con actos exteriores como interiores, amenazando y maltratando á sus víctimas, en cuyo acto fueron sorprendidos; circunstancia que determina clara y distintamente la exacta calificacion hecha por la Sala sentenciadora de robo frustrado, sin que por lo tanto pueda decirse que exista el error de derecho que se alega por los recurrentes, ni puedan tener aplicacion las leyes que se citan como infringidas respecto á dicho extremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto á nombre de los procesados en la parte que hace relacion á la calificacion del delito hecha por la Sala sentenciadora, y le admitimos en cuanto á la aplicacion de la pena impuesta á Antonio Almeida, en cuyo beneficio el Ministerio publico ha deducido y se ha adherido á aquel por su parte; y mandamos que para la decision de este extremo pase este expediente á la Sala tercera de este Supremo Tribunal á los efectos que en derecho procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 17 de Mayo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 12 de Mayo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Blandon contra la sentencia que pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera de instancia de Huelva sobre homicidio de Joaquin Dominguez:

Resultando de la declaracion del ofendido, que habia sido herido por un hijo del tio Parrucha (Manuel Blandon) con quien estuvo reunido la noche del suceso sin haber tenido incomodidad alguna con él; y que le tiró por detrás, cuando estaba hablando con el hijo del tio Leña (Francisco Rebollo Beltran), expresando, al ampliar aquella, que en la citada noche estuvo en la taberna de Flores, acompañado de los ya referidos, y que intentando este último orinarse en un sombrero se opuso á ello, pero que avenidos se marcharon sin incomodidad por la calle de Aceñas, y cuando llegaron á la casa de D. Juan Marque sintió un golpe, y volviendo la cara vió que lo habia herido el Blandon cuando menos lo esperaba:

Resultando de lo declarado por Narciso Velazquez, que hallándose en la taberna de Flores, cuando se encontraba en ella el lesionado Dominguez, Rafael Olivares, un hijo del tio Parrucha y otro del tio Leña se marcharon estos, excepto el Olivares, despues de beber vino, y que como á las diez de aquella noche se situaron los tres en la calle de los Olivos, provocándose por el Dominguez al hijo del tio Leña, queriendo mearse en su sombrero, á lo cual este se oponia: que á poco rato, estando el testigo en la calle de Aceñas, vió que el hijo del tio Parrucha, Manuel Blandon, hirió por detrás á Dominguez, toda vez que en el momento de acometerle expresó este hallarse herido, habiendo oido el testigo un ruido ó golpe como de haberse arrojado un cuchillo al suelo, aunque no lo vió; y que en seguida cogió al lesionado y le condujo á su casa: que en nueva declaracion dijo este testigo no haber sabido que Dominguez se hallaba herido hasta que, acompañándole á su casa, le manifestó este que lo estaba:

Resultando que no obstante lo manifestado por los testigos Narciso Velazquez, el tabernero Cipriano Flores, Francisco Rebollo Beltran, hijo del tio Leña, y Juan Blanco, en cuanto á que el Manuel Blandon estuvo en la taberna la noche de la ocurrencia, trató este en su indagatoria de probar la coartada, expresando que aquella noche habia estado hablando con su novia, la que evacuó afirmativamente la cita, dando por resultado la diligencia de careo entre dichos testigos y el procesado, que este confesara que efectivamente estuvo á primera noche en la taberna de Flores, pero sin que hubiera tenido cuestion con persona alguna:

Resultando que dos testigos aseguraron que Joaquin Dominguez, Manuel Blandon y Francisco Rebollo Beltran pasaron corriendo por delante de la taberna, y que el primero tiró el cuchillo al último, aunque no le alcanzó, y que en el momento mismo de suceder esto el Rebollo Beltran, hijo del tio Leña, cogió una piedra, por lo cual le llamó uno de los testigos, Rafael Olivares, en cuyo acto dijo el Blandon, alias Parrucha, al Rebollo «huye allá», y vió que el primero de estos llevaba una herramienta en la mano, aunque no sabe si abierta ó cerrada:

Resultando que el testigo Juan Blanco aseguró que Dominguez y Parrucha disputaban, teniendo el primero un cuchillo, por lo cual le dijo que lo cerrara:

Resultando por la declaracion de Francisco Rebollo Beltran, hijo del tio Leña, que á la salida de la taberna quiso el Dominguez mearse en su sombrero, y como lo resistiera el declarante, en vez de desistir de su propósito, llegó al extremo de sacar un cuchillo que le tiró y despues una piedra:

Resultando de la fé de liberos que el Joaquin Dominguez tenia una herida penetrante situada transversalmente en la parte posterior é inferior de la cavidad torácica, hácia su lado izquierdo, como de tres pulgadas de extension y una de latitud, hechas con instrumento de corte y punta, la que calificaron los Facultativos de muy grave:

Resultando que pudiendo deducirse de la declaracion rendida despues de practicada la autopsia que la muerte del Dominguez no debió ser consecuencia de la herida, y sí de la demacracion y fiebre con que murió el paciente, se pidió informe á la Academia de Medicina y Cirujía de Sevilla, la cual lo evacuó diciéndo que la herida no fué de esencia mortal, sino sólo por accidente, ó á lo más *ut plurimum*: que las de su clase no pueden siempre ser curadas radicalmente, aun cuando al individuo no falte un buen régimen y conveniente alimentacion; y que la carencia de estas circunstancias debe estimarse como accesoria, y la lesion como esencial para producir la muerte:

Resultando que Antonio Dominguez, padre del lesionado, necesitó ser apremiado diferentes veces para que facilitara á su hijo los medios de curacion y alimentacion, no obstante lo cual le estuvo pasando 4 reales diarios para este objeto: que el herido, segun los Facultativos que le asistieron, era de naturale-

za débil y constitucion delicada; y que segun manifiestan varios testigos, en defensa habia recibido golpes doce ó trece dias ántes de sufrir la lesion, á consecuencia de los cuales habia arrojado sangre por la boca:

Resultando que la Sala sentenciadora estimó probado el hecho calificándolo de homicidio, con la circunstancia atenuante de inmediata provocacion por parte del ofendido y sin ninguna agravante, é impuso al procesado Manuel Blandon 12 años y un dia de reclusion y sus accesorias é indemnizacion de 1.000 pesetas al padre del finado:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio último, alegando como infringidas las disposiciones siguientes:

1.º El art. 419 del Código reformado por haberse calificado de homicidio un hecho que consiste en lesiones, segun de los informes facultativos resulta:

2.º La regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código antiguo, que es la legislacion que debe aplicarse al caso actual, segun el art. 23 del nuevo y lo dispuesto en la ley 15 título 14 de la Partida 3.ª:

3.º Los artículos 8.º, circunstancia 6.ª, 73, 9.º, circunstancia 1.ª, 74, regla 4.ª del Código antiguo y la misma regla 45, por haber obrado en todo caso en defensa propia, ó deber estimarse esta circunstancia como atenuante y reducirse la responsabilidad con arreglo á las referidas disposiciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri:

Considerando que en tanto debe entenderse que hay infraccion de ley para los efectos del recurso de casacion en los juicios criminales en cuanto se funden exclusivamente en alguno de los cinco casos que determina el art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio último que lo ha establecido; y que se apoya el presente en el 3.º, 4.º y 5.º, ó sea porque dados los hechos consignados en la sentencia se ha cometido en ella error de derecho en la calificacion del delito, en la imposicion de la pena y en la calificacion de las circunstancias atenuantes y de exencion de responsabilidad, y en la designacion del grado de aquella:

Considerando que no ha podido servir de fundamento á su interposicion el caso 3.º del citado art. 4.º, por haber calificado la Sala sentenciadora el delito perpetrado por Manuel Blandon de homicidio y no de lesiones, por cuanto ocupando la herida inferida al Dominguez la parte posterior é inferior de la cavidad torácica, hácia el lado izquierdo, y ocasionada con instrumento de corte y punta, fué calificada por los Facultativos en la fé de liberos de muy grave:

Considerando que no puede desvirtuarse en manera alguna la calificacion del delito que hizo la Sala sentenciadora la circunstancia de no ser la herida mortal de necesidad y sí sólo *ut plurimum*, ó por accidente, á no resultar de los hechos consignados en la sentencia, lo que en el presente caso no sucede, que este no derivara de la lesion y que habia producido la muerte una causa completamente extraña á ella, sin la cual hubiera podido conseguirse salvar la vida al lesionado:

Considerando que el informe de la Academia de Medicina y Cirujía de Sevilla revela claramente el error en que incurrieron los Médicos forenses y los que practicaron la operacion de la autopsia, opinando unos y otros que la muerte del Dominguez no debió ser por consecuencia de la herida, y sí por el accidente de demacracion y fiebre que sufrió este hasta su fallecimiento, y por la falta de recursos para atender á su asistencia y curacion; por cuanto en sentir de esta corporacion, las heridas de la clase de la que á Dominguez fué inferida no pueden siempre ser curadas radicalmente aun cuando el individuo no carezca de un buen régimen y conveniente alimentacion, debiendo estimarse esta circunstancia como accesoria, y la lesion como esencial para producir la muerte, y los fenómenos de fiebre y consuncion como resultado de dichas heridas, segun se consigna por la Sala sentenciadora:

Considerando, respecto del segundo motivo de casacion alegado, que la pena impuesta por la Sala sentenciadora es la que procede segun las leyes, por cuanto al condenar al procesado á 12 años y un dia de reclusion, se atemperó á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 419 del Código reformado, que castiga con reclusion temporal el delito de homicidio, teniendo presente lo dispuesto en la regla 2.ª del 82, porque reconocida por la Sala la existencia de la circunstancia 4.ª de las atenuantes comprendidas en el art. 9.º de dicho Código y del de 1850, hizo aplicacion de la pena en el número del grado mínimo, que es en el que correspondiera imponerla por la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del último de los citados Códigos, sin que se haya por tanto infringido esta disposicion:

Considerando que si bien el mínimo del grado mínimo de la pena de reclusion tiene en el Código reformado un día más que en el de 1850, como la accesoria de inhabilitacion sea en este de doble tiempo que en aquel, es de todo punto incontestable que la penalidad del Código vigente favorece al procesado, sin que por este concepto se haya tampoco infringido el art. 23 del mismo ni la ley 15, tít. 14 de la Partida 3.ª, en cuanto en la primera de estas disposiciones se prescribe que las leyes penales tienen efecto retroactivo si favorecen al procesado de un delito ó falta:

Considerando, respecto del tercer fundamento del recurso, que ninguno de los hechos consignados en la sentencia justifica que causara el procesado la lesion que ocasionó la muerte del Fernandez, por la necesidad en que se vió de salir á la defensa de Francisco Rebollo Beltran, toda vez que este y el testigo Rafael Olivares manifiestan en sus declaraciones que corriendo aquel detrás del primero de estos le arrojó el arma que llevaba, aunque sin alcanzarle, desprendiéndose de su contexto que el Manuel Blandon hirió con la herramienta que segun Olivares llevaba en la mano al Fernandez cuando este se hallaba ya desarmado, siendo inútil por ello la defensa del Rebollo Beltran, y sin que existiera la necesidad racional del medio empleado para repeler agresion alguna de parte del lesionado; no habiéndose, por tanto, infringido la circunstancia 6.ª del artículo 8.º de uno ú otro Código, ni el art. 73 del de 1850, que se citan en el recurso:

Considerando que aun cuando la Sala sentenciadora hubiera admitido como simple atenuante la circunstancia 6.ª del artículo 8.º, en virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª del 9.º, aun en este caso no hubiera podido rebajar la pena impuesta á la inmediatamente inferior porque esta sólo podria tener lugar cuando fueren dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes conforme á lo prescrito en la regla 5.ª del art. 74 del Código antiguo é igual regla del 82 del vigente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuel Blandon contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, y le condenamos en las costas: expídase la oportuna certificacion á dicha Sala por el conducto ordinario para que pueda llevarse á efecto la ejecutoria.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Haro.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Vera.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 12 de Mayo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 13 de Mayo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Rafael Rafols y Venarell contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en Manresa de la Audiencia de Barcelona, en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de dicha ciudad por estafa:

Resultando que la razon social Mitjans y Rius, de Barcelona, entregó á Rafael Rafols, agente de transportes, el 18 de Octubre de 1869 un fardo consignado á D. Pedro Masabeu y compañía, de Oviedo, que contenia seis piezas de cutí, vendidas en 3.223 reales y 26 céntimos:

Resultando que no habiendo recibido el fardo los consignatarios, hicieron varias reclamaciones á la casa remitente y al mismo agente Rafols, el cual manifestó que no tenia el fardo ni podia entregarlo por haberse extraviado sin duda en el trayecto á Oviedo; y en fuerza de las reclamaciones de Mitjans y Rius les otorgó un pagaré comprometiéndose á satisfacerles para el 10 de Febrero siguiente 3.363 rs. por valor de los géneros, que en el mismo documento repitió que se ignoraba su paradero, lo que no cumplió tampoco:

Resultando que en 26 de Octubre de 1869 habia empeñado el mismo Rafols el expresado fardo por medio de la *Mandataria Barcelonesa* en la casa de D. José Gallardo, tomando sobre él 2.640 rs., y que llegada la época del vencimiento de dicho préstamo no siendo satisfecha la cantidad en que consistia, procedió el prestamista Gallardo, de acuerdo con la *Mandataria*, á la venta de los géneros, los cuales ofrecieron los dependientes Juan Mari y Juan Castillo en la misma fábrica de Mitjans y Rius, y reconociéndolos estos como los que habian vendido á Masabeu y compañía, se procedió á su detencion por el Juzgado:

Resultando que Rafols confesó el hecho, alegando en su descargo que se le extravió el fardo mencionado entre otros de su almacén, sin conseguir encontrarlo, hasta que ya otorgado el pagaré á los remitentes se hizo cargo de él y tomó dinero á peños sobre el mismo, en lo cual creia no haber cometido delito, porque ya disponia de cosa suya, citando como testigos presenciales del hallazgo á su cuñado Juan Mensa y á su dependiente Guillermo Muller:

Resultando que evacuadas estas citas manifestó Mensa que no era cierta la referencia que se le hacia y Muller la confirmó, sin determinacion de las fechas de la pérdida del fardo, de su aparicion, ni de la firma del pagaré á Mitjans y Rius, aunque dándose por entendido de todos estos sucesos:

Resultando que la Sala sentenciadora, despues de declarar que se habia cometido el delito de estafa en cantidad mayor de 400 pesetas y menor de 2.500, del que era autor el procesado, y que habia incurrido en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, le condenó á 41 meses de presidio correccional, con sus accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion por infraccion de ley á nombre del procesado, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional, y alegando como infringido el núm. 5.º del art. 547 del Código, que la sirve de fundamento, pues segun él y la apreciacion que se hace en la sentencia de no haber concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, debe imponerse el arresto mayor en su grado máximo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés: Considerando que segun la regla 1.ª del art. 82 del Código penal vigente, cuando en el hecho no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, corresponde imponer la pena de la ley en su grado medio:

Considerando que consignado el hecho de la entrega del fardo á Rafols para remitir á Oviedo, del que dispuso como propio, y admitido como probado en la sentencia sin ninguna de aquellas circunstancias, procede la imposicion de la pena en el grado ántes dicho:

Considerando que calificado el hecho en la misma sentencia como delito de estafa, y haciéndose aplicacion de los artículos 547, núm. 2.º, y 548, núm. 5.º del Código citado, por los que se castiga con la pena de arresto mayor en su grado medio, á presidio correccional en el mínimo, y habiéndola impuesto en este último, se ha cometido error de derecho é infringido los artículos citados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso por infraccion de ley interpuesto por Rafael Rafols, y casamos y anulamos la sentencia de la Sala extraordinaria de la Audiencia de Barcelona pronunciada en Manresa en 14 de Octubre del año próximo pasado. Librese orden á dicha Audiencia para la remision de la causa á esta Sala del Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la ley de casacion de 18 de Junio último, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Mayo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 17 de Mayo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Luciano Lopez, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Alcabete en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Mula, por homicidio de Ginés Palacios:

Resultando que encontrándose en la labor de D. Jerónimo Martínez, en el término de Mula, varios jornaleros, entre ellos Juan Luciano Lopez y Jerónimo Palacios, en la noche del 24 de Julio de 1870, reclamó el primero unas alpargatas que se le habian extraviado, añadiendo que las habia comprado para sí y no para otro, por cuyas palabras le reprendió Antonio Palacios y aun le dió un ligero golpe con la mano:

Resultando que Luciano Lopez sacó una navaja, y visto esto por Ginés Palacios, hijo del Antonio, le dió dos golpes con una horca de aventar, uno en la cabeza y otro en el hombro, y Lopez entónces le inflirió una herida en el costado izquierdo, mortal por necesidad, á consecuencia de la cual falleció el 4 de Agosto siguiente:

Resultando que el procesado Lopez refiere en su indagatoria

del mismo modo los antecedentes de la cuestion, aunque expresa que quien sacó una arma blanca fué el Ginés Palacios, por cuyo motivo él trató de sujetarle, sin embargo de lo cual recibió un pinchazo en el brazo izquierdo; y que examinado el Facultativo acerca de la posibilidad de la version que dió el procesado al hecho en el término de defensa, de que el mismo Palacios pudo causarse la herida al luchar con él y caer al suelo, dijo que atendida la situacion que ocupaba la herida consideraba posible que el mismo Palacios se la ocasionara en la lucha con Lopez, sin poder asegurar nada respecto á la mayor ó menor facilidad de que así pudiera suceder:

Resultando que la Sala calificó el hecho, estimándolo probado como homicidio simple con una circunstancia atenuante, y condenó á Juan Luciano Lopez en 12 años de reclusion temporal con sus accesorias é indemnizacion de 1.500 pesetas á los herederos del Ginés Palacios, sobreseyendo respecto de las lesiones inferidas al procesado por haber muerto el autor de ellas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por Juan Luciano Lopez recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional, y alegando como infringido el art. 8.º, caso 4.º del Código, por concurrir en el hecho todas las circunstancias que la ley exige para eximir de responsabilidad:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora.

Considerando que está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende, segun determina el núm. 4.º del art. 8.º del Código penal reformado:

Considerando que empeñados como estaban en disputa Juan Luciano Lopez y Antonio Palacios hasta el punto de tener el primero una navaja en la mano, el hecho de descargar el Ginés Palacios dos palos con una horca de aventar sobre el segundo no constituye la agresion ilegítima de que habla la disposicion legal citada, sino que resulta ejecutado en defensa de su padre amenazado por el Lopez, ó sea dentro del caso comprendido en el núm. 5.º del expresado artículo:

Considerando que tampoco Juan Luciano Lopez tuvo necesidad racional para repeler el acometimiento del Ginés Palacios de inferirle la herida que produjo su muerte, sino que al contrario situado en la era de la casa de campo de D. Jerónimo Martínez, el cual con otras varias personas estaba dentro de ella, pudo buscar auxilio introduciéndose en el edificio, seguro de obtenerlo, toda vez que el Martínez, oido el ruido de la riña, cerró espontáneamente á apaciguarla y llegó cuando los contendientes aun estaban abrazados:

Considerando que el caso 4.º del art. 8.º del Código penal no tiene aplicacion al hecho sobre que versa esta causa, que no lo ha infringido la Sala sentenciadora, ni ménos en la calificación de las circunstancias del delito ha cometido el error de derecho que determina el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, como pretende el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley y contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete interpuso Juan Luciano Lopez, á quien condenamos en las costas; libérese certificación á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 17 de Mayo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 17 de Mayo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuso por D. Ricardo Rosales contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda sobre perturbacion de un acto religioso:

Resultando que en 22 de Mayo último se presentaron en la iglesia parroquial de Chipiona, para bautizar un niño, D. Ricardo Rosales, que iba á ser padrino del mismo, y otras personas, y que este empezó por exigir del Cura que se tocara el órgano, á lo cual le contestó que no podía hacerse porque se estaban practicando los ejercicios del mes de María; que entonces Rosales dijo que suspendiese aquella canalla los ejercicios, pues primero era la fe: que al empezarse la ceremonia del bautismo, al decir el Sacerdote *In nomine Patris*, el Rosales repitió en voz alta: *En el nombre del Padre, del Hijo, del Espíritu Santo y de la República federal*.

Resultando que llegados á la pila bautismal, y advirtiendo Rosales que contenía el agua algunas gotas de los Santos Oleos, metió la mano en ella y preguntó en tono burlesco si aquello eran migas; que conuvo al mismo tiempo la mano del Cura porque el agua estaba fria, á lo cual replicó el Ministro que habiéndose avisado con tiempo se hubiera templado; y por último, al verterla este sobre la cabeza del niño, tomó asimismo Rosales agua con la mano y se la echó diciendo que también lo bautizaba en nombre de la República federal:

Resultando que varios testigos declararon los hechos referidos y asimismo que el Rosales se hallaba ébrio cuando los ejecutó, sin que aparezca que su embriaguez sea habitual:

Resultando que la Sala sentenciadora declaró que los indicados hechos constituían delito de perturbacion é interrupcion de un acto religioso, con la circunstancia atenuante de haberse ejecutado en el estado de embriaguez no habitual, y en su consecuencia condenó al procesado á dos años y seis meses de prision correccional, multa de 250 pesetas y suspension de todo cargo y derecho de sufragio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Ricardo Rosales recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional, alegando como infringidos:

1.º El art. 241 del Código reformado, que es el que debió aplicarse, pues los hechos admitidos como probados no son de la índole y naturaleza de los que describe el art. 240, aunque ofensivos al sentimiento cristiano.

2.º La regla 2.º del art. 82, pues bajo el supuesto anterior y hallándose ébrio el procesado, la pena que corresponde es el grado mínimo de la que señala dicho art. 241.

3.º El art. 23, pues en el mismo concepto de que esta es la penalidad correspondiente, no proceden las penas accesorias que se señalan:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de

este Tribunal Supremo se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que segun el párrafo segundo del art. 240 del Código penal reformado incurrir en las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas los que con hechos, palabras, gestos ó amenazas impiden, perturban ó interrumpen la celebracion de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas:

Considerando que dados los hechos admitidos como probados en la sentencia ejecutoria, es evidente que el procesado, al presentarse ébrio en la iglesia parroquial de Chipiona acompañado de varias personas, con el objeto de asistir como padrino al bautismo de un niño, á tiempo que se estaban celebrando los ejercicios devotos del mes llamado de María, dió lugar con sus actos, palabras, ademanes y gestos verificados durante la preparacion y celebracion del Sacramento del Bautismo á que se perturbaba el orden ritual de esta sagrada ceremonia y se interrumpiese, aunque momentáneamente, la accion del Sacerdote bautizante, produciendo el escándalo consiguiente por no guardar el respeto que es debido al libre ejercicio del culto católico y de cualquier otro, garantizado por el art. 21 de la Constitucion del Estado:

Considerando que la Sala sentenciadora, calificando el hecho como delito comprendido en el preitado art. 240, con la circunstancia atenuante núm. 6 del art. 9.º, no ha infringido el 241 que se refiere á actos distintos no determinados expresamente en el anterior; y que al condenar al procesado en dos años y seis meses de prision correccional con sus accesorias, y á la multa de 250 pesetas, se ajustó estrictamente á la tabla demostrativa del art. 97 y á la regla 2.º del 82, imponiendo la pena en el grado mínimo de la señalada dentro de los límites prescritos en el art. 83, y por consecuencia no ha cometido ninguno de los errores de derecho á que se refieren los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ricardo Rosales y Montero, á quien condenamos en las costas; y expídase la certificación oportuna á la Sala sentenciadora de la Audiencia de Sevilla.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 17 de Mayo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 19 de Mayo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuso por Manuel Diaz Meño contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Toledo por hurto de varios efectos:

Resultando que en la noche del 12 de Junio de 1869 Manuel Diaz Meño extrajo de la casilla del guarda Tomás Ollas, que se halla en el paseo llamado Puerta de Visagra, de Toledo, una manta y un cobertor que le fueron ocupados por los guardas rurales Camilo Rodriguez y Manuel Hazanas, cuyas prendas se valoraron la primera en 600 milésimas y la segunda en 800:

Resultando que el procesado confesó el hecho, si bien trató de disimularlo, diciendo que hallándose sin recursos para pagar el gasto de la posada le dió la idea de llegarse á la casilla del guarda, y habiendo tocado en la ventanilla y observando que estaba abierta, extrajo por ella las indicadas prendas:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de este territorio, revocando la sentencia del inferior, condenó al procesado á cuatro años de presidio menor con sus accesorias, cuya sentencia modificó despues en virtud de orden de la Sala segunda de este Supremo Tribunal para que examinase si con arreglo al nuevo Código procedía la misma ó menor pena, declarando que debía sufrir seis meses y un día de presidio correccional, con suspension de todo cargo público, profesion, oficio y derecho de sufragio y pago de costas:

Resultando que contra la primera y última sentencia interpuso en tiempo el procesado recurso de casacion por infraccion de ley que fundó en el núm. 1.º, art. 2.º y casos 1.º, 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional, alegando como infringidos:

1.º El párrafo segundo del art. 3.º y el 61 del antiguo Código, ó el 66 y 67 del vigente, porque el delito debió considerarse como frustrado:

2.º La circunstancia atenuante 8.ª del art. 9.º, porque la insignificancia del valor de lo hurtado debe reputarse, por razon de analogia, como circunstancia atenuante:

3.º La regla 2.ª del art. 74, en relacion con el núm. 3.º del artículo 439 del Código penal de 1850, y el art. 74, segun los cuales sólo procedía la pena de arresto mayor en su grado medio:

4.º El art. 79, núm. 5.º del 531, 533, y núm. 1.º del 606 del Código penal vigente, porque ni en los resultados de la sentencia del Juez, aceptados por la Sala, ni en el único que contiene el auto aclaratorio, se hace mencion de la reincidencia, más que en un considerando; y porque en todo caso se ha estimado ya esta circunstancia para calificar como delito lo que sin ella sería falta con arreglo al nuevo Código:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera donde ha sido sustanciado con arreglo á derecho, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Resultando que habiéndose mandado por esta Sala que la sentenciadora aclarase ó adicionase el fundamento de las reincidencias del procesado, consignó en un suplemento de sentencia en 3 de Mayo corriente, que aparecía segun certificación obrante en la causa, que por la Sala primera de la Audiencia de Albacete había sido condenado en 24 meses de presidio correccional por el hurto de una manta, y 18 meses de la misma pena por hurto de una llave, estimándose entonces (1863) para la imposicion de estas penas la circunstancia de reincidencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando, en cuanto al primer motivo alegado de casacion, que por el párrafo segundo, art. 3.º del Código penal hay delito frustrado cuando el culpable ha practicado todos los actos que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de su voluntad, y en el caso de autos hay delito consumado, hurtando de la casilla del guarda Ollas la manta y cobertor, sin que pierda dicho concepto porque despues fuese cogido el procesado por dos guardas rurales con los efectos hurtados sin aprovecharlos:

Considerando, en cuanto al segundo, que es inadmisibile comprender en la circunstancia atenuante 8.ª del art. 9.º la insignificancia que se alega del valor de lo hurtado, porque ni es de igual entidad y analogia á las que se determinan en dicho ar-

tículo, ni puede invocarse aun por equidad, cuando el Código reformado ha tenido más en cuenta que el de 1850 el corto valor para la imposicion de la pena:

Considerando, respecto al tercer motivo, que el art. 439 del Código de 1850 castiga con la pena inmediatamente inferior el hurto, si el reo fuese reincidente en la misma ó semejante especie de delito; é imponiéndose en el párrafo tercero del art. 438 el arresto mayor ó presidio correccional en su grado mínimo si el valor de la cosa hurtada no excediera de 5 duros, la pena subiría, en el caso de autos por la reincidencia justificada, al presidio correccional en su grado medio á presidio menor:

Considerando, respecto al cuarto y último motivo, que por el art. 531, párrafo quinto del Código penal de 1870, más favorable al reo que el anterior; se castiga con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si el hurto no excediera de 10 pesetas, y por el 533, párrafo tercero, con la pena inmediatamente superior, ó sea el arresto mayor en su grado máximo al mínimo de presidio correccional, si fuera dos ó más veces reincidente, como lo ha sido Diaz Meño:

Considerando que al condenar á este como reo convicto y confeso en la pena de seis meses y un día de presidio correccional se le ha impuesto el mínimo del grado medio de la pena señalada al delito por el Código más favorable al procesado en cumplimiento del art. 23 del reformado:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que no tienen aplicacion los casos 1.º, 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional invocados para fundar el recurso, porque segun los hechos referidos que se consignaron en la sentencia como probados, no se ha cometido error de derecho en la calificación del delito, ni en las circunstancias que lo acompañaron, ni en la penalidad impuesta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid interpuso Manuel Diaz Meño, al que condenamos en las costas; y libérese la correspondiente certificación á dicha Sala por el conducto debido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 19 de Mayo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Mayo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Dr. D. Cristóbal Martín de Herrera, en representacion del Marqués de Senmenat, Conde de Munter, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre revocacion de la orden del Poder Ejecutivo de 11 de Marzo de 1869, por la que declaró caducada una carga de justicia:

Resultando que segun aparece de las certificaciones legalizadas expedidas en Barcelona á 22 de Junio de 1864 por Don Antonio Bergnes de las Casas, intérprete jurado por S. M. de los Tribunales del Reino, comprensivas de varias copias de instrumentos otorgados en dicha ciudad y traducidos del idioma latino al castellano, por escritura otorgada en Barcelona á 18 de Setiembre de 1393, el honorable Simon Benito de Clariana y de Seva declaró tener en feudo por S. M. y bajo su directo y alodial dominio el agua del rio Llobregat, desde la riera llamada Congost hasta pasada la roca de Droc y la barca de paso establecida entre dichos límites, prestando por ello homenaje al Lugarteniente de la Bailia general, quien lo recibió á nombre del Rey, y en su consecuencia fué investido del mencionado feudo con todos sus derechos y pertenencias, salvo en todo y por todo el derecho directo y alodial dominio del Monarca: que por otra escritura otorgada en 8 de Junio de 1426, consta que Luis de Gualbes, Administrador de los bienes de la testamentaria de Miguel de Seva, pagó al Baile general de Cataluña 40 libras barcelonesas por el medio laudemio correspondiente al Rey del precio en que fueron vendidos ciertos censales con especial obligacion del agua del rio Llobregat, desde el Congost hasta el paso de la roca del Droc y del pasaje de la barca:

Resultando que en 9 de Octubre de 1479 D. Pedro de Clariana y de Seva, mediante que por escritura de 27 de Febrero de 1473 había reconocido y confesado tener en feudo honroso libre de todo servicio dichas aguas y barca, recibió la investidura despues de haber prestado el debido juramento y homenaje:

Resultando que segun aparece de la Real cédula escrita en latin, expedida en Monzon á 31 de Octubre de 1337 y traducida por la Seccion de Interpretacion de Lenguas, el Emperador Carlos V y su madre Doña Juana confirmaron y aprobaron, concediendo de nuevo en cuanto fuese necesario á Pedro Clariana de Seva y sus sucesores los derechos en las aguas del rio Llobregat y barca de paso establecida en los límites que se marcan, que el Clariana poseía y habían disfrutado sus antecesores en feudo franco, segun lo había hecho constar por medio de los oportunos títulos y escrituras antiguas, fundando la confirmacion en los servicios que los antepasados del poseedor habían prestado á los Reyes de Aragon y los que este había prestado al Monarca y hacia esperar por lo sucesivo que exigian recompensas mucho mayores:

Resultando que el Real Consejo de la Bailia expidió en 22 de Octubre de 1672 letras monitorias contra D. José de Clariana para que se presentase á reconocer y recibir la investidura de dicho feudo que le fué conferida á Doña Francisca de Clariana y de Meca, Condesa de Munter, por escritura de 18 de Marzo de 1745, habiendo prestado en su virtud el debido pleito-homenaje de fidelidad:

Resultando que Doña María Josefa de Senmenat y de Clariana, Marquesa de Senmenat, solicitó de S. M. que se le indemnizase de los perjuicios que se le habían originado en el derecho de pasaje de la citada barca con motivo de la construccion del puente de Molins de Rey, en cuya virtud, por Real orden de 21 de Marzo de 1782, se declaró que sin embargo de no tener el Monarca obligacion de compensar la disminucion de la renta, le concedía por un efecto de su benignidad el que cediendo la Condesa el derecho que tenía á las aguas del rio Llobregat en el terreno que le fué concedido á sus causantes y la barca que existía en el mismo, se la satisficiera anualmente la cantidad de 3.788 libras que era el producto líquido que resultaba del peaje de la expresada barca en tres cuatrenios consecutivos de arriendo ántes de la construccion del referido puente; y habiéndose conformado aquella con lo propuesto, se autorizó al Regente de la Audiencia de Barcelona para el otorgamiento de la escritura que tuvo lugar en 9 de Julio de 1782 por la que la Condesa renunció los insinuados derechos en favor de

la Corona, concediéndosele en recompensa las mencionadas 4.388 libras ó sean 14.929 rs. 25 mrs. anuales sobre la renta de correos con promesa de que la dicha paga sería firme y estable, y se verificaría en los plazos que marcan en cada un año: que de este instrumento se tomó razón en el oficio de hipotecas, y que en 16 de Setiembre del mismo año el Agente fiscal de la Subdelegación y Superintendencia de caminos tomó posesión en nombre de S. M. y en virtud de autorización que le fué concedida de la barca y derechos cedidos á la Real Hacienda, disponiendo que sus productos se entregasen en la Tesorería de caminos:

Resultando que en 1.º de Setiembre de 1855, D. Francisco Rodríguez Lopez, apoderado del Marqués de Senmenat y de Custadilla, Conde de Munter, solicitó que se declarase subsistente la carga de justicia de 1.429 escudos y 900 milésimas que figuraba al núm. 27 del art. 1.º, cap. 1.º, sección 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, á nombre del Conde de Munter, por el dominio útil de los aguas y barca del río Llobregat, á cuyo fin, y en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 30 de Mayo del citado año, acompañaba los documentos de que queda hecha referencia; y pasado el expediente á informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia y de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, opinaron en sentido desfavorable al recurrente, exponiendo varias consideraciones como fundamento de su opinión:

Resultando que D. Joaquín María de Senmenat en instancia de 18 de Junio de 1866, acudió á S. M. exponiendo los títulos en que descansaba su derecho, y la analogía que existía entre la carga en cuestión y las relativas al Duque de Berwick y Alba, Conde, viudo de Montijo, por cesión al Estado del puente de Viveros, y al Duque de San Carlos por recompensa del oficio de Correo Mayor de Indias, ámbas declaradas subsistentes, y solicitando que se oyese al Consejo de Estado en pleno; y habiéndose accedido en este punto á su pretensión, y pasándose el expediente á informe de dicho Cuerpo, este le evacuó manifestando que debía declararse subsistente la carga de justicia de que se trata, exponiendo en apoyo de su opinión que los derechos sobre las aguas y barca del río Llobregat, concedidos á los antecesores del Conde de Munter, ya lo fueron por título lucrativo ó en remuneración de servicios, según aparece de la cédula de confirmación expedida por el Emperador Carlos V, ó ya por título oneroso, conforme asegura el participo y demuestran, aunque no de una manera suficiente, los documentos de que se ha valido para justificar se dieron en enfiteusis, se poseían legítimamente por la Condesa de dicho título en el año de 1782 al cederlos á la Corona, y recibir de esta en recompensa la pensión anual de que se trata, consignada sobre las rentas de Correos: que la escritura en que se hace constar este convenio constituye un nuevo título bastante por sí solo para justificar la adquisición onerosa de la renta que el Conde de Munter venía percibiendo en remuneración de los antiguos derechos de su casa: que la concesión de dicha renta no debe considerarse como graciosa, porque la benignidad del Soberano en indemnizar á la Condesa de Munter del perjuicio que había experimentado en sus derechos de pasaje de la citada barca, con motivo de la construcción del puente de Molins de Rey, no puede entenderse aplicable á la totalidad de aquella pensión, toda vez que parte de ella representa el valor equivalente al efectivo que tenían entonces los derechos que se cedieron á la Corona: que la parte graciosa, ó más bien equitativa que contiene la citada pensión remuneratoria no hay términos hábiles de graduarla en el día, ni menos da margen á que pueda ejercitarse acción alguna que menoscabe los derechos ya prescritos por los Condes de Munter: que los antiguos derechos de estos pasaron á la Real Hacienda, ingresando sus productos en la Tesorería de Caminos, según consta del testimonio de la toma de posesión; y que la pensión obtenida en cambio de esos derechos procede de un contrato bilateral celebrado con los requisitos legales, ó bien sea de título oneroso, que en nada puede afectarle el primordial que con su existencia quedaba caducado, y que dicho título es bastante para continuar acreditada la adquisición y percepción legítima de la renta de que se trata por el Conde de Munter con arreglo á las disposiciones legales que se citan:

Resultando que el Poder Ejecutivo expidió la orden de 11 de Marzo de 1869, por la que considerando que la escritura otorgada en 9 de Julio de 1782 en nada altera el carácter de la primitiva concesión de donde trae su origen la carga de que se viene haciendo mérito: que el contexto de la Real cédula de confirmación y los términos de la escritura ya mencionada demuestran hasta cierto punto que los derechos que tenía la casa de Clariana sobre el río Llobregat emanaron de una merced del Monarca en remuneración de servicios que no se enumeran: que si tal hubiese sido el origen de esos derechos, la recompensa concedida en dicha escritura á Doña María Josefa de Senmenat no merecía otra calificación que la de una nueva gracia de que el Estado pudo y debió incorporarse, sin previa indemnización toda vez que para tener opción á ella hubo de mediar efectivo y justo precio: que no consta de un modo evidente si la Corona se desprendió de tales derechos á título oneroso ó por pura merced: que sin embargo de lo expuesto, el Consejo de Estado, en sentencia elevada á Real decreto en 4 de Abril de 1864, publicada en la GACETA de 1.º de Junio siguiente, establece como jurisprudencia que las transacciones verificadas por la Corona sobre derechos de que se hallaban en posesión los particulares, aunque fuera por título lucrativo, producen un cambio que da á la primitiva concesión el carácter de las adquiridas por título oneroso: que aun admitida la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, la doctrina que ella sanciona no es aplicable por los fundamentos en que descansa al caso presente por cuanto en la misma escritura de convenio de 1782 se expresa clara y terminantemente que los Condes de Munter no tenían derecho para solicitar los perjuicios que reclamaban, y que sólo por benignidad del Rey se les concedió la pensión de 14.929 rs. anuales, objeto del expediente: que los términos en que se halla redactada la mencionada escritura revelan que los Condes de Munter carecían de título legítimo, y que esta falta nunca pudo subsanarse por la posesión en que se hallaban, debiendo únicamente á la benignidad del Monarca la pensión que han venido disfrutando, con lo que se demuestra la distinta condición en que se encuentra el caso resuelto por el Consejo de Estado y el que motiva este expediente, por cuya causa no es aplicable al último la jurisprudencia por aquel establecida, y que ni pueden ni deben reputarse como cargas de justicia las gracias y mercedes de la índole y carácter de la relativa al Conde de Munter, de conformidad con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado; y la Asesoría general del mismo Ministerio confirmó el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia que había declarado caducada la de que se trata:

Resultando que el Licenciado D. Modesto Llorens y de Torres, en representación de D. José María de Senmenat, Marqués de Senmenat, interpuso ante este Supremo Tribunal la oportuna demanda, solicitando la revocación de la orden de 11 de Marzo ya citada, alegando, entre otras consideraciones, en ese escrito y en el de ampliación que las leyes Enríqueñas sólo tienen relación con los donados, pero no respecto á los contra-

tos particulares que pudieran celebrar los Reyes en representación del Estado, y menos sobre las concesiones á feudo ó enfiteusis, en los que trasfirió el dominio útil y reteniendo el directo se mejoraban las Rentas Reales por la participación que en ellos tenía el enfiteuta y el disfrute de los laudemios y demás derechos señoriales anejos: que en el Principado de Cataluña el Patrimonio del Príncipe se integraba de las regalías menores en las que se contaba el dominio de las aguas, fabricación de molinos y establecimiento de barcas en los ríos, cuyas concesiones se otorgaban en la Edad media más bien por feudo que por enfiteusis, que el Patrimonio y en su nombre el Bailío, para tener ligados á los particulares, concedía el dominio útil en feudo: que cuando decayó la importancia de los señores feudales, el Patrimonio cambió las concesiones de aguas, otorgándose con carácter enfiteutico, de lo que se deduce que para los efectos legales, es lo mismo la adquisición en feudo que en enfiteusis, sobre todo desde que fueron declarados Patrimoniales los bienes feudales, siendo doctrina en Cataluña que en los feudos y enfiteusis son aplicables á los unos todo lo legislable á los otros: que jamás se ha tratado por el Patrimonio de la incorporación de la exclusiva de riegos que usaban algunos propietarios, no teniendo plausible pretexto una demanda de reversion contra tales irrigantes y dueños de fabricas movidas por aguas en cuyo caso se encuentra el reclamante, puesto que la pensión fué el precio de la expropiación del dominio útil de las aguas que disfrutaba por antigua concesión en feudo; que así este como el enfiteusis son títulos onerosos en que hay el *do ut des* y mutuas obligaciones; y si bien las leyes de señorío han repuesto al Monarca en la integridad del dominio, aboliendo los señorios jurisdiccionales, han respetado el dominio útil de los feudatarios: que la posesión inmemorial forma por sí sola título, constando en este caso que el Bailío aprobó la investidura de feudo expidiéndose en cada reinado letras monitorias para el reconocimiento de dicho feudo, siendo doctrina incontestada que tres confesiones de cabreo suplen el título legal: que el contrato celebrado entre el Delegado *ad hoc* y la Condesa de Munter fué bilateral y oneroso, en cuyo concepto tiene las cláusulas de evicción y traslación de dominio, habiendo sido muy provechoso para el Estado por haber dejado sin competencia el paso del puente y permitido establecer como se establecieron muchas fábricas á orillas del río y utilizar sus aguas para regar grandes territorios: que examinada la titulación antigua á par que la escritura de 9 de Julio de 1782 resulta que hay un derecho oneroso que tiene mayor fuerza en dicha escritura con la existencia de un contrato bilateral que introdujo una notable alteración en las primitivas facultades del Monarca y de la Casa, por lo que no es cierto que dicha escritura fuera una simple concesión de 14.929 rs. anuales, hecha por la benignidad del Rey á la casa de Munter, porque la concesión de la referida renta era un tributo á la posesión inmemorial de un derecho de esencia limitada; que aun en los casos de proceder de donaciones de los Reyes, hay jurisprudencia establecida en el Real decreto-sentencia de 4 de Abril de 1864, á cuyos considerandos se acoje por ser iguales y conformes las condiciones del pleito fallado por aquel y los de la presente reclamación, pues el derecho de la barca y aguas no se cedió á la casa de Clariana como anejo á jurisdicción ni feudo activo sino en feudo pasivo y en mero dominio útil:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado contestó la demanda, solicitando su absolución y que se confirmase la orden reclamada, citando al efecto lo dispuesto en las leyes 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, tit. 8.ª, libro 7.º de la Novísima Recopilación, sobre reincorporación á la Corona de todo lo que se hubiese enajenado gratuitamente ó sin justo y efectivo precio, y la de 12 de Mayo de 1837, sobre caducidad de todas pensiones de esta clase que no se hubiesen obtenido á título oneroso ó por servicios personales al Estado, de conocida importancia y utilidad, exponiendo además que la ley de 29 de Abril de 1855 sometió á nuevo reconocimiento y clasificación las cargas de justicia consignadas en el presupuesto: que la Real orden de 30 de Mayo del mismo año exige que los interesados presenten los títulos originales primitivos de la egresión además de la cédula de confirmación del último reinado en que se hayan obtenido: que por la ley de presupuestos de 22 de Mayo de 1859 se dispuso que en la revisión de las cargas de justicia se aplicase la legislación especial correspondiente á cada caso, fundándose las declaraciones que se dictaron en los hechos que resultasen justificados: que no habiendo exhibido el Marqués de Senmenat el título original primitivo de egresión, pues no bastan las certificaciones libradas por el intérprete D. Antonio Bergnes de las Casas para acreditar que los derechos sobre las aguas y barca del río Llobregat proceden de título oneroso, y no especificándose en la Real cédula de 1537 los servicios que se remuneraban, es visto que el demandante no ha probado ni puede sostener que la concesión se hiciera de aquella manera ó por dicho título oneroso, situación que no se alteró por la confirmación y actos sucesivos, respecto de lo cual amplía lo que en la Real orden reclamada se expresa, insistiendo en que la pensión señalada en la referida escritura no puede menos de reputarse como puramente graciosa, porque en ella reconocen las partes que no había obligación de indemnizar perjuicios con motivo de la construcción del puente de Molins de Rey, y porque no constando que la primera concesión se hiciera á título oneroso, es evidente que podía recobrase desde luego el dominio útil de las aguas, con arreglo á lo dispuesto en las mencionadas leyes de la Novísima Recopilación: que es jurisprudencia constante en la materia, que deben declararse caducadas las cargas cuyo carácter ó origen oneroso no se justifica por medio de los correspondientes títulos primordiales, como puede verse por el Real decreto-sentencia de 17 de Marzo de 1864, y Reales órdenes de 14 de Febrero, 14 de Mayo y 5 de Junio de 1866, que si bien en el Real decreto-sentencia de 4 de Abril de 1864 y en la Real orden de 20 de Enero de 1867 se estableció la doctrina de que las transacciones verificadas por la Corona sobre derechos de que se hallasen en posesión los particulares, aunque fuera por título lucrativo, producen un cambio que da á las primitivas concesiones el carácter de pensiones por título oneroso, y como tales comprendidas en la ley de 12 de Mayo de 1837, esta doctrina no es aplicable á este negocio por las distintas circunstancias del mismo, pues en el caso actual no se presentan los títulos primitivos ni parece que se hayan exhibido nunca, y en la escritura de 1782 se expresa que la pensión concedida reconoce por único fundamento la benignidad ó munificencia del Soberano, lo que no sucedía en los casos á que se referían el Real decreto-sentencia y resolución de que se ha hecho mérito:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida: Considerando que si bien el Marqués de Senmenat, Conde de Munter, no ha presentado el título primordial por el que se concedió en feudo franco á sus antecesores el dominio útil del agua del río Llobregat en la extensión referida y la barca de paso establecida en él, existen documentos por los que se acredita que aquellos obtuvieron la trasmisión de esos derechos en los siglos XIV al XVII, así como la Real cédula por la que consta que el Rey D. Carlos I y su madre Doña Juana confirmaron la concesión, otorgándola de nuevo en caso necesario á Pedro Clariana de Seva, fundándose en servicios que sus ascendientes habían hecho á los Reyes de Aragón, y en los que

él mismo había prestado al Monarca y se esperaba prestase en lo sucesivo, expresándose en dicha Real cédula que aquellos eran tales que merecían mayor recompensa:

Considerando que cualesquiera que sean los defectos que puedan señalarse en los indicados títulos con arreglo á la legislación vigente para el reconocimiento de cargas de justicia, es indudable que la Condesa de Munter poseía tranquila y legítimamente el precitado dominio útil en el año de 1782; y que habiendo reclamado de S. M. el Rey D. Carlos III se la indemnizase de los perjuicios que se la habían originado en el producto del pasaje con motivo de la construcción de un puente á corta distancia, terminó el asunto por el otorgamiento de la escritura de 9 de Julio del indicado año, en virtud de la que la Condesa cedió á la Corona todos sus derechos en las aguas y barca de Llobregat, mediante el pago de una pensión anual de 4.388 libras, ó sean 14.929 rs. 25 mrs., consignados sobre las rentas de Correos:

Considerando que la concesión de esa renta no debe estimarse como graciosa por haberse consignado en la Real orden de 21 de Marzo de 1782 que el Monarca proponía el convenio á la Condesa de Munter por efecto de su benignidad, y sin embargo de no tener obligación á hacer la compensación solicitada, porque esa declaración se refería á los perjuicios que hubieran podido irrogarse á la Condesa por la construcción del puente, pero no al reconocimiento de los derechos que esta tenía sobre las aguas y barca del río Llobregat, cuyo producto anterior sirvió de base al señalamiento de la pensión, limitándose en todo caso la gracia á la disminución que ese producto hubiera podido experimentar en el supuesto de que fuese efectiva, sobre lo cual no existe dato alguno, así como tampoco hay términos hábiles para resolver hoy acerca de este extremo que afectaría á la integridad de un contrato bilateral celebrado en la fecha precitada:

Considerando que el Estado, al contraer como persona jurídica, queda ligado lo mismo que un particular al cumplimiento de los contratos, interin subsistan en su fuerza y vigor y no se hayan rescindido ó anulado por alguno de los motivos que marcan las leyes civiles; y que no habiéndose verificado así respecto del de que se trata, no puede menos de tenerse por eficaz cualquiera que fuese el origen de los derechos cedidos por la Condesa, siendo la escritura de 1782 título bastante para justificar la reclamación de su sucesor el Marqués de Senmenat, Conde de Munter:

Considerando que lo expuesto, además de ser conforme á los principios fundamentales del derecho común, tiene en su apoyo lo decidido en un caso análogo por el Real decreto-sentencia de 4 de Abril de 1864, de que se ha hecho mención, y lo resuelto en Reales órdenes de 25 de Febrero de 1863, 16 de Julio de 1865 y 20 de Enero de 1867, en las que partiendo del principio antes sentado se sanciona la doctrina legal de que las pensiones obtenidas en sustitución de derechos cedidos al Estado por vía de transacción ó convenio celebrado con el mismo, deben estimarse como adquiridas á título oneroso, no obstante que no procedan privadamente de ese origen:

Y considerando que es de lleno aplicable esta doctrina á la pretensión del Marqués de Senmenat, y por lo tanto carecen de interés las demás cuestiones suscitadas acerca de la naturaleza de los derechos que disfrutaron sus causantes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos subsistente la pensión anual de 14.929 rs. 25 maravedís que en sustitución de sus derechos en las aguas y barca del Llobregat se consignó á favor de la Condesa de Munter por la escritura de 9 de Julio de 1782, y dejamos sin efecto la orden del Poder Ejecutivo de 11 de Marzo de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Juan Gonzalez Acevedo.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Mascaro Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Mayo de 1874.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Mayo de 1874, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, y el Licenciado D. Fernando Lopez Sagredo, en representación del Duque de Veragua, sobre revocación de la Real orden de 4 de Junio de 1849 en la parte relativa á la condonación de cierta cantidad por atrasos del servicio de lanzas del expresado título:

Resultando que por sentencia de revista de 16 de Junio de 1790, pronunciada por el Consejo, y confirmada en segunda suplicación por otra de 20 de Marzo de 1793, se declaró la propiedad de los mayorazgos, títulos de Almirante de las Indias, Duque de Veragua con grandeza de primera clase y Marqués de la Jamaica, fundados por D. Cristóbal Colon, primer descubridor de aquellas, á favor de D. Mariano Colon de Larrategui, y que habiendo acudido á S. M. para que se declarase á dichos títulos libres de lanzas y medias annatas, por Real orden de 25 de Junio del último año citado, se le mandó oír en el Juzgado correspondiente, ante el cual alegó lo que tuvo por conveniente, para demostrar que dichos títulos estaban relevados de ambos impuestos, obligándosele á afianzar el pago de la media annata para el caso en que se declarase adeudarla:

Resultando que muchos años después de expedírsele la Real carta de sucesión, ó sea en 1816, acudió á S. M. haciendo presente el triste estado de su casa, y que si bien los títulos que poseía se hallaban libres del pago de la media annata, no así del de lanzas que ascendían á 259.672 rs. 14 mrs., cuya suma suplicaba se cobrase de los 60.000 y pico de pesos fuertes que le adeudaban las Reales cajas de Ultramar, por cuyo medio se satisfaría el crédito sin causar su ruina:

Resultando que remitida la anterior instancia al Consejo de Indias donde se seguía pleito sobre los referidos particulares, y en el que se mostró parte en 1841 su sucesor é hijo D. Pedro Colon, este solicitó ante la administración la suspensión de todo procedimiento para el cobro de los referidos derechos; que habiéndose sido denegada, la Contaduría general de valores liquidó dicho crédito, resultando que la expresada casa era deudora á la Hacienda por el servicio de lanzas en cantidad de 508.072 reales 15 mrs. hasta fines de 1838, ascendiendo dicha deuda hasta igual época de 1843 á 572.072 rs. de los cuales 389.272 reales 14 mrs. podían satisfacerse en papel consolidado por responder al descubierto hasta últimos de 1827; y que el Ministerio de Hacienda por Real orden de 4 de Junio de 1849 resolvió, de conformidad con el dictamen de la Dirección general, que se condonasen y diesen de baja en la cuenta de valores los 594.472 rs. 14 mrs. á que ascendía el expresado descubierto no reclamado hacia 55 años, y en que aparecían los títulos del Duque de Veragua, y Marqués de la Jamaica, fundándose en los



servicios eminentes prestados por el que los adquirió, en lo envejecido del crédito, en las pérdidas que esta casa había sufrido con la emancipación de las Américas, y en que se hallaba en el mismo caso que los títulos de Portugal, que fueron relevados del pago en recompensa de las que sufrieron por adhesión á la Corona de España cuando aquel reino se emancipó.

Resultando que solicitada carta de sucesion de los referidos títulos por D. Cristóbal Colon de la Cerda, primogénito del anterior Duque, se remitió el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, por el que se le mandó expedir, previo informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, devolviéndole despues al de Hacienda, llamando su atencion sobre los perjuicios que habían sufrido los fondos públicos por la anterior Real orden, y á fin de que pudiera provocarse en su caso la revocacion:

Resultando que oída la Direccion y la Asesoría general del Ministerio sobre la validez de dicha Real orden, y sobre los derechos que debía satisfacer el Duque de Veragua por su sucesion en este título y en el de Marqués de la Jamaica, el Regente del Reino, por orden de 18 de Octubre de 1869, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, dispuso entre otros particulares, se intentase por la via contencioso-administrativa la revocacion de la Real orden de 4 de Junio de 1849, en cuanto se referia á la suma de 3.239 escudos 200 milésimas correspondientes á los años de 1844, 1845 y 1846, en vista de no estar aprobadas por el poder legislativo las cuentas generales del Estado en que fué dado de baja el crédito condonado:

Resultando que comunicada al Fiscal la anterior orden en 9 de Marzo de 1870, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 27 de Julio siguiente pidiendo se dejara sin efecto la Real orden de 4 Junio de 1849 en la parte de que queda hecho mérito, y que se declarase al Duque de Veragua obligado á satisfacer á la Hacienda la cantidad de 3.239 escudos 200 milésimas por los atrasos del suprimido impuesto de lanzas correspondientes á los años de 1844, 1845 y 1846, fundándose en que el art. 1.º de la Instruccion de 14 de Febrero de 1847 declara sujetos al pago de los antiguos derechos de lanzas y medias anatas hasta fin de 1846, salvas las excepciones concedidas, á todos los títulos existentes en aquella época, hubiesen ó no sacado sus poseedores las correspondientes cartas de sucesion; en que el crédito contra el Duque de Veragua era líquido, figuraba en los presupuestos procedentes de atrasos que debiera satisfacerse á su tiempo, no pudiendo acordar su condonacion la Administracion por sí sola: en que si bien por el párrafo segundo de los artículos 14 y 15 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, se autorizó al Gobierno para adoptar los medios extraordinarios que creyese equitativos para realizar lo cobranza de los que existiesen á favor de la Hacienda, y para condonar y compensar los que por su naturaleza merecieran serlo, semejante autorizacion no podia entenderse más allá del año de 1843, y por lo tanto, faltaba á dicho Ministerio de Hacienda la necesaria para perdonar ó compensar los créditos relativos á años posteriores: en que estos principios se habían observado desde que se estableció el régimen constitucional, y sido sancionados por el art. 4.º de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1830, aunque no tuviera aplicacion al presente caso: en que el crédito dado de baja por la Real orden de 1849, no se habia sometido á la aprobacion de los Cuerpos Colegisladores, por lo cual aquella adolecia de nulidad, pudiendo reclamarse su revocacion en lo referente á los atrasos de 1844 á 1846 inclusive: y en que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, y á la jurisprudencia constante, el plazo de seis meses establecido para promover el recurso contencioso, no empieza á correr respecto del Estado, hasta el día en que la Administracion no sólo declara perjudicial una providencia anterior, sino que ordena su revocacion por la via contenciosa:

Resultando que el Licenciado D. Fernando Lopez de Sagredo, en representacion del Duque de Veragua, pidió al contestar á la demanda que se desestimase é impusiese perpetuo silencio á la Hacienda sobre la misma, fundándose en que debieran ser motivo bastante para concederle la compensacion las mismas razones que expresa la Real orden reclamada, teniéndose además en cuenta el tiempo trascurrido desde que se supone debida la última cantidad; en que el Estado ha perdido el derecho para reclamar el tributo de lanzas, y la revocacion de dicha Real orden en la via contenciosa, por haber dejado transcurrir el tiempo señalado por la ley, porque el plazo de los seis meses corre para el Estado desde el día en que la Administracion entienda que alguna providencia anterior causó perjuicio y ordena que se provoque su revocacion por aquella via, y que habiendo entendido lo uno y lo otro en 18 de Octubre de 1869, habia pasado el plazo en 27 de Julio último cuando se presentó la demanda, citando para demostrarlo el art. 2.º del Real decreto de 1852, la práctica sancionada por los Tribunales y la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado en su sentencia de 2 de Noviembre de 1859, en el pleito entre la Administracion y D. Carlos Cherrío y Cortés; y en que si bien el artículo 14 de la ley de presupuestos que cita el Fiscal parece que limita la autorizacion al Gobierno para condonar ó compensar hasta fin de 1843, no sucede lo mismo con el art. 15 de la misma, porque este autoriza la compensacion de una cosa presente, que puede continuar, y que como la causa del estado actual de rentas del Duque de Veragua es perpétua, nacida de las pérdidas de las Américas, no habiéndole entregado el Estado los muchos millones que le debe despues de 1843, ni limitado tiempo el referido art. 15, se habia de entender que la autorizacion alcanzaba tambien á los años de 1844 al 1846 inclusive:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que el término para intentar el recurso contencioso, sólo corre contra el Estado desde el día en que la Administracion activa entienda que una providencia anterior la causó algun perjuicio, y ordenase provoque su revocacion por la via competente, segun lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Considerando que aun cuando en el presente caso se comunicara á la Direccion general de Contribuciones en 18 de Octubre de 1869 la orden de la misma fecha, no por eso ha de contarse desde ella el plazo para la interposicion de la demanda, porque tal comunicacion sólo tenia por objeto hacer saber á dicha Direccion la resolucion final recaída en el expediente, para que por su parte cumpliera lo que á ella competia ejecutar, pero no ordenaba que se interpusiera el recurso en la forma que previene el precitado artículo:

Considerando en cuanto al fondo de la cuestion que por el artículo 14 de la Instruccion de 14 de Febrero de 1847 se declararon sujetos á los impuestos de lanzas y medias anatas hasta fin de Diciembre de 1846 todos los títulos á la sazón existentes, hubieran ó no sacado sus poseedores las respectivas cartas de sucesion:

Considerando que segun el párrafo segundo del art. 14 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, únicamente estaba autorizado el Gobierno para condonar ó compensar al Duque de Veragua los débitos que tuviera á favor de la Hacienda por el servicio de lanzas hasta fin de 1843, mas no los que se referian á los años de 1844, 1845 y 1846:

Considerando que el art. 15 de la precitada ley, si bien fa-

cultó al Gobierno para hacer en el derecho conocido con el nombre de servicio de lanzas y medias anatas de grandes y títulos de Castilla las modificaciones que correspondieron á la situacion que en aquella época tenían dichas clases, dejó empero inalterable el plazo que prefijaba el art. 14 como limite de las facultades que por el mismo se concedian al Gobierno para condonar ó compensar los débitos que por el enunciado servicio aparecian á favor de la Hacienda:

Y considerando que si bien el crédito de que en estos autos se trata fué dado de baja en las cuentas generales del Estado, tales cuentas no pasaron á los Cuerpos Colegisladores, ni recibieron por consecuencia su aprobacion, no habiéndose subsanado por este medio el vicio de que adolecia la Real orden reclamada en la época en que se dictó;

Fallamos que debemos declarar y declaramos sin efecto la Real orden de 4 de Junio de 1849 en la parte reclamada por el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, y en su consecuencia, que el Duque de Veragua viene obligado á satisfacer á la Hacienda la cantidad de 3.239 escudos 200 milésimas por los atrasos del servicio de lanzas, correspondiente á los años de 1844, 1845 y 1846.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de Latorre.—Juan Gonzalez Acevedo.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascaros.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Mayo de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Mayo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Dr. D. Simon Marqués, en nombre de D. Manuel Melendez Polo, y el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, sobre que se deje sin efecto la Real orden de 17 de Abril de 1867 que declaró responsable á aquel del pago de ciertos plazos por compra de un campo denominado Concejo:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1860 se adjudicó en subasta pública por la cantidad de 2.810 rs. á D. Manuel Melendez Polo un campo denominado Concejo, sito en Villanueva de la Huerva, perteneciente á sus Propios: que en 15 de Febrero de 1861 pagó el primer plazo, sin que se le otorgase la escritura de venta por varias dificultades que se ofrecieron para cumplir la ley hipotecaria, y por carecer el Juzgado ante quien aquella se celebró de los impresos en que debía entenderse con arreglo á instruccion: y que satisfecho el segundo plazo se acercó á él para que se le cediese D. Julian Beltran, y puestos de acuerdo acudieron ámbos al Juez especial de Hacienda de Zaragoza solicitando la cesion, la cual les fué admitida por auto de 13 de Agosto de 1865, notificándose en debida forma al cedente y aceptante, y poniéndose en conocimiento de la Comision principal de Ventas y Administracion de Hacienda pública de la provincia:

Resultando que apremiado Beltran al pago de los plazos que se hallaba en descubierto sin éxito alguno, en 1866 se anunció en el Boletín oficial de la provincia la subasta en quiebra de dicha finca, fijándose en él como comprador quebrado al referido Melendez Polo; que con tal motivo acudió al Gobernador y á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado pidiendo que se suprimiese del anuncio su nombre y se publicase el del verdadero comprador y responsable D. Julian Beltran, lo cual se le denegó por la Junta superior de Ventas en 15 de Febrero de 1867; y que alzado de esta resolucion ante el Ministro de Hacienda por Real orden de 17 de Abril siguiente, conformándose con el dictámen de la Direccion desestimó el recurso de alzada:

Resultando que en 17 de Junio del mismo año el Dr. D. Simon Marqués, en representacion de Melendez Polo entabló demanda ante el Consejo de Estado, que amplió despues, solicitando que se dejase sin efecto dicha Real orden y que se declarase que no era responsable del pago de los plazos que adeudaba Beltran por dicha compra, ni que debía figurar su nombre en los anuncios de subasta en quiebra, sino el de este como subrogado en todos los derechos y obligaciones provenientes de la cesion hecha con intervencion y consentimiento de la Hacienda, fundándose en ámbos escritos, en que en virtud de aquella cesion hecha dentro de las condiciones legales, Beltran era el responsable del pago del campo, porque si bien las reglas 5.ª y 7.ª del art. 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1853 prevenia que las cesiones se hiciesen en el acto del remate ó en los dos dias siguientes de ser adjudicada la finca, esta disposicion se hallaba modificada por la Real orden de 18 de Febrero de 1860, con la cual habia cumplido pagando dos plazos é interviniendo en aquella el Juez que la admitió, como todas las Autoridades de la provincia, en que desde el momento de su admission carecia de derecho y no podia pedir que se le otorgase la escritura de venta, porque todos los que dimanaban de la subasta como las obligaciones se habían transmitido á Beltran; y en la Real orden de 3 de Enero de 1863, que como medida general le era aplicable, sin que le pudiera perjudicar por tanto la Real orden recurrida:

Resultando que el Ministerio fiscal al contestar manifestó que en virtud de lo establecido terminantemente por la citada Real orden de 3 de Enero se allanaba por su parte á la referida demanda, y no se oponia á que el Consejo consultase á S. M. la revocacion de la reclamada, fundado en varias consideraciones que expuso: que por un otroí expresó que descansando estas sobre los hechos que acreditaba la certificacion que de oficio obraba en el expediente, sin haberse opuesto reparo por las oficinas, lo cual no le permitia dudar de su legitimidad, procedia sin embargo que se cotejase con el expediente á que se refiere; y que ordenado así en providencia de 5 de Setiembre de 1868 por la Seccion correspondiente y despues por esta Sala, á donde pasaron los autos por disposicion de la ley, tuvo efecto aquella diligencia en 23 de Febrero último, resultando que todos los particulares que dicha certificacion abraza se hallan fielmente extractados sin haberse encontrado discrepancia alguna:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero;

Considerando que la Real orden de 3 de Enero de 1868, en su núm. 1.º declara válidas y subsistentes las cesiones consumadas hasta su fecha con autorizacion de los Jueces de las subastas, y previene que se tengan á los cesionarios por subrogados en los derechos y obligaciones de los cedentes, siempre que en los respectivos expedientes consten las diligencias de cesion hechas ante los citados Jueces; circunstancia que se halla justificada, puesto que el demandante cedió la finca de que se trata á D. Julian Beltran en 13 de Agosto de 1863, y esta cesion le fué admitida por auto de la misma fecha del Juez del distrito

de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, que era el de la subasta:

Considerando que cualesquiera que fuesen los fundamentos de hecho y las disposiciones legales que la Administracion tuvo presentes para resolver en la Real orden de 17 de Abril de 1867 la responsabilidad del demandante al resultado de la subasta en quiebra de la finca en cuestion, cedida despues á Beltran, hallándose aun pendiente el recurso contencioso contra esta Real orden, es imprescindible decidir sobre la aplicacion solicitada de las prescripciones posteriores á la referida de 3 de Enero:

Y considerando que por ahora no corresponde hacer tal declaracion en la via contenciosa, porque á esta debe preceder siempre resolucion administrativa que cause estado, carácter que ha perdido la dictada en 17 de Abril de 1867 que es la reclamada, despues de publicada la mencionada de 3 de Enero de 1868;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á resolver por ahora en la via contenciosa acerca de la demanda propuesta por D. Manuel Melendez Polo; y devuélvase el expediente al Ministerio de Hacienda para los efectos procedentes, reservando al reclamante el derecho que se crea asistido para que lo ejercite donde y en la forma que corresponda, si le conviniere.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con certificacion de la misma al referido Ministerio, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 20 de Mayo de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

El Cónsul de España en Marsella participa á este Ministerio que segun telegrama de Aden de 20 del actual, el vapor *Pehio*, salido de Marsella el 8 del mismo para China, fué abordado por el vapor inglés *Diomedes*, recibiendo fuertes averias pero sin desgracias personales. Los pasajeros, correspondencia y efectos han sido trasbordados al *Neva* y seguido su viaje.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

Seccion de bonos.

El viernes 28 del corriente, á las doce de su mañana, y en el patio grande del edificio en que se hallan situadas las oficinas generales del Ministerio de Hacienda, tendrá lugar la quema de 29.085 bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868, amortizados en los sorteos de 30 de Diciembre de 1869 y 27 de igual mes del año próximo pasado.

Madrid 22 de Julio de 1871.—Mariano Cancio Villa-amil.

El jueves 27 del actual, á las dos de la tarde, se negociará en esta Direccion general una nota de letras sobre producto de loterías, de cuyo importe y demás condiciones de dicha negociacion podrán enterarse las personas que deseen tomar parte en ella, en la Seccion de Banca del expresado Centro directivo.

Madrid 24 de Julio de 1871.—El Director general, Cancio Villa-amil.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 704.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.*

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cénts.
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
90261	Ayuntamiento de Aznaya.....	Enero 1864.....	11.165'34
90262	Idem de id.....	Abril id.....	2.180'80
90263	Idem de id.....	Mayo id.....	93.724'02
90264	Idem de id.....	Junio id.....	55.279'91
90265	Idem de id.....	Julio id.....	72.707'22
90266	Idem de id.....	Agosto id.....	43.949'79
90267	Idem de id.....	Setiembre id.....	2.699'04
90268	Idem de id.....	Octubre id.....	485'34
90269	Idem de id.....	Noviembre id.....	6.666'67
90270	Idem de id.....	Diciembre id.....	2.021'97
90271	Idem de Alange.....	Enero id.....	1.722'68
90272	Idem de id.....	Abril id.....	448'02
90273	Idem de id.....	Mayo id.....	6.236'11
90274	Idem de id.....	Junio id.....	5.333'34
90275	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.960'65
90276	Idem de Valencia de las Torres.....	Enero id.....	13.101'41
90277	Idem de id.....	Febrero id.....	20.861'76
90278	Idem de id.....	Marzo id.....	861'34
90279	Idem de id.....	Mayo id.....	22.181'87
90280	Idem de id.....	Junio id.....	747'95
90281	Idem de id.....	Julio id.....	6.899
90282	Idem de id.....	Agosto id.....	7.570'89
90283	Idem de id.....	Setiembre id.....	902'35
90284	Idem de id.....	Octubre id.....	4.869'89
90285	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.848'48
90286	Idem de id.....	Diciembre id.....	8.617'09
90287	Idem de id.....	Enero 1865.....	14.848'90
90288	Idem de id.....	Febrero id.....	24.186'75

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Céntos.
90289	Ayunt.º de Valencia de las Torres.....	Marzo 1865.....	861'34
90290	Idem de id.....	Abril id.....	22.666'67
90291	Idem de id.....	Mayo id.....	22.929'82
PROVINCIA DE BURGOS.			
90292	Ayuntamiento de Quintanilla de Somoño..	Marzo 1864.....	226'67
90293	Idem de id.....	Abril id.....	914'40
90294	Idem de id.....	Agosto id.....	2.586'67
90295	Idem de id.....	Setiembre id.....	4.133'87
90296	Idem de id.....	Enero 1865.....	226'67
90297	Idem de id.....	Abril id.....	914'40
PROVINCIA DE CÁCERES.			
90298	Ayuntamiento de Valdecañas.....	Enero 1864.....	135'60
90299	Idem de id.....	Febrero id.....	2.406'93
90300	Idem de id.....	Marzo id.....	43
90301	Idem de id.....	Abril id.....	1.273
90302	Idem de id.....	Junio id.....	234'24
90303	Idem de id.....	Agosto id.....	1.789'33
90304	Idem de id.....	Noviembre id.....	49'98
90305	Idem de id.....	Diciembre id.....	92'80
90306	Idem de id.....	Enero 1865.....	1.199'46
90307	Idem de id.....	Febrero id.....	195'54
90308	Idem de id.....	Marzo id.....	2.624'95
90309	Idem de Valdehuncar..	Idem 1860.....	519'60
90310	Idem de id.....	Abril 1861.....	1.562'40
90311	Idem de id.....	Marzo 1862.....	552'17
90312	Idem de id.....	Abril id.....	10'02
90313	Idem de Villanueva de la Vera.....	Julio id.....	11.066'67
90314	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.438'66
90315	Idem de id.....	Marzo 1863.....	17.600'12
90316	Idem de id.....	Julio id.....	11.066'66
90317	Idem de id.....	Enero 1864.....	17.600'11
90318	Idem de id.....	Julio id.....	11.066'67
90319	Idem de id.....	Octubre id.....	148'06
90320	Idem de id.....	Febrero 1865.....	17.600'02
90321	Idem de Villar del Pedroso.....	Julio 1862.....	20.693'34
90322	Idem de id.....	Mayo 1863.....	13.868'27
90323	Idem de id.....	Julio id.....	16.426'67
90324	Idem de id.....	Junio 1864.....	13.866'27
90325	Idem de id.....	Julio id.....	20.693'34
PROVINCIA DE CÓRDOBA.			
90326	Ayuntamiento de Córdoba.....	Abril 1865.....	58.104'67
PROVINCIA DE GRANADA.			
90327	Ayuntamiento de Benamaurel.....	Enero 1865.....	974'21
90328	Idem de id.....	Junio id.....	533'87
90329	Idem de Cuyar Baza...	Idem id.....	1.066'67
90330	Idem de Castillejar...	Marzo 1864.....	4.073'78
90331	Idem de Caniles.....	Febrero 1865.....	68'54
90332	Idem de id.....	Marzo id.....	46'40
90333	Idem de id.....	Junio id.....	640
90334	Idem de Colomera.....	Noviembre 1864.....	1.173'34
90335	Idem de Huéscar.....	Marzo 1865.....	9.070'41
90336	Idem de Puebla de Don Fadrique.....	Febrero id.....	363'34
PROVINCIA DE LÉRIDA.			
90337	Ayuntamiento de Torres de Segre.....	Junio 1865.....	245'87
PROVINCIA DE TERUEL.			
90338	Ayuntamiento de Montañar.....	Enero 1865.....	245'34
90339	Idem de id.....	Febrero id.....	3.642'04
PROVINCIA DE TOLEDO.			
90340	Ayuntamiento de Aldeanueva de San Bartolomé.....	Mayo 1861.....	1.878'80
90341	Idem de id.....	Junio 1862.....	1.952
90342	Idem de id.....	Julio 1863.....	1.952
90343	Idem de Añover de Tajo	Octubre 1862.....	2.995'63
90344	Idem de id.....	Febrero 1863.....	2.848'01
90345	Idem de id.....	Setiembre id.....	4.560'02
90346	Idem de id.....	Noviembre id.....	74'67
90347	Idem de id.....	Diciembre id.....	840'43
90348	Idem de Cardiel.....	Abril 1864.....	46.224'73
90349	Idem de id.....	Marzo 1865.....	46.234'73
90350	Idem de Escalona.....	Febrero 1863.....	5.178'68
90351	Idem de id.....	Marzo id.....	2.909'09
90352	Idem de id.....	Abril id.....	1.146'69
90353	Idem de id.....	Junio id.....	5.265'60
90354	Idem de id.....	Agosto id.....	320'12
90355	Idem de id.....	Setiembre id.....	304'11
90356	Idem de id.....	Febrero 1864.....	2.245'34
90357	Idem de id.....	Marzo id.....	866'48
90358	Idem de id.....	Abril id.....	5.895'77
90359	Idem de id.....	Mayo id.....	856'55
90360	Idem de id.....	Setiembre id.....	5.735'66
90361	Idem de id.....	Octubre id.....	32'11
90362	Idem de id.....	Febrero 1865.....	163'20
90363	Idem de id.....	Abril id.....	2.245'34
90364	Idem de Madridejos...	Enero 1863.....	437'40
90365	Idem de id.....	Abril id.....	89'82
90366	Idem de id.....	Mayo id.....	16.555'29
90367	Idem de id.....	Junio id.....	131'23
90368	Idem de id.....	Setiembre id.....	262'84
90369	Idem de id.....	Noviembre id.....	4.463'45
90370	Idem de id.....	Diciembre id.....	44.362'38
90371	Idem de id.....	Enero 1864.....	121'06
90372	Idem de id.....	Abril id.....	454'41
90373	Idem de id.....	Junio id.....	16.426'69
90374	Idem de id.....	Setiembre id.....	281'08
90375	Idem de id.....	Enero 1865.....	4.327'50
90376	Idem de id.....	Febrero id.....	40.905'26
90377	Idem de id.....	Abril id.....	699'52

Madrid 12 de Julio de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Esta Caja general satisfará el día 26 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 124 al 126 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos res-

guardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 37 al 45 inclusive. Madrid 24 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Esta Caja general satisfará el día 27 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año respectivas á depósitos en efectos públicos señaladas con los números del 127 al 132 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevo resguardo de esta Caja cuyo número de señalamiento sea el 46.

Madrid 24 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

El día 26 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 531 al 530 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operación del canje.

Madrid 24 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

El día 27 del corriente verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 531 al 570 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operación del canje.

Madrid 24 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

**Dirección general de la Deuda pública.**

Secretaría.

El día 26 del corriente se satisfará por la Tesorería de esta Dirección, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, las carpetas de cupones atrasados del 3 por 100 consolidado y demás clases de Deuda.

Madrid 24 de Julio de 1871.—El Secretario, P. S., Joaquín González.—V.º B.º—Heredia.

**Contaduría Central de la Hacienda pública.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden fecha 21 de Abril próximo pasado, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría, desde el 25 al 30 del presente mes, en la forma siguiente: Las viudas y huérfanos con certificación de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el punto donde habitan y suscribiendo la declaración consignada al pié de dicha certificación. Los señores cesantes, jubilados y retirados justificarán igualmente su existencia con certificación expedida por dichos Jueces municipales. Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración, Diputados á Cortes, Senadores y Coroneles lo verificarán por medio de oficio autorizado por los mismos y dirigido á esta Contaduría, en el que expresarán la circunstancia de no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales más que la acreditada en la nómina de su clase.

Con arreglo á lo prevenido en la circular de 5 de Julio de 1863, una vez entregadas las nóminas en Tesorería, no será atendida reclamación alguna que hagan los interesados para su inclusión en ella, quedando para ser comprendidos y satisfechos de sus haberes en la nómina inmediata.

Madrid 21 de Julio de 1871.—Antero de Oteyza. —1

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

Bonos del Tesoro.

El día 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 95 al 99.

Madrid 22 de Julio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 330 al 34.

Madrid 22 de Julio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Diputación provincial de Almería.**

La comisión permanente de la Exema. Diputación provincial de Almería, en sesión celebrada en 12 del actual y en vista de que el contratista de los trozos de la carretera de Levante D. Juan Antonio Martínez Berrueto no ha querido asistir ni nombrar persona que le represente á presenciar la liquidación definitiva de dichas obras, como se prescribe en el art. 64 del pliego general de condiciones de 10 de Julio de 1861:

Visto que á pesar de lo dispuesto en el art. 12 del citado pliego general de condiciones, dicho contratista ha dejado de manifestar á esta dependencia su domicilio, por lo que se ignora el punto de su residencia, sin poder por ello evacuar la citación que requiere la ley:

Considerando que sin este requisito la recepción y liquidación que se practica carecería de toda fuerza legal; acuerda la misma se cite y emplace al referido contratista D. Juan Antonio Martínez Berrueto para que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada se presente en el término preciso de 30 días ante esta Corporación, á fin de prestar su conformidad á dicha liquidación y recepción, ó exponer las razones que crea debe aducir en contra; en la inteligencia que si pasado dicho plazo no le verificase, se nombra por el Sr. Gobernador uno de oficio que le represente en este servicio.

Almería 19 de Julio de 1871.—Vicente Peset.

**Administración económica de la provincia de Gerona.**

D. Mariano Arnau y Lambea, Jefe de la Administración económica de la provincia de Gerona.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Don Mariano Sanz y D. Bruno Boria, Administrador que fué de ren-

tas unidas de esta provincia aquel, y Oficial primero este de la Contaduría del mismo ramo, ejerciendo funciones de Contador, ó á sus respectivos herederos en el caso de haber fallecido, para que en el improrogable término de nueve días, contados desde el de la publicación del mismo en la GACETA, comparezcan en esta oficina por sí ó por persona que les represente, para ser requeridos al pago de 11.313 pesetas 44 céntimos, por alcance que les resultó en la cuenta de administración de tabacos de Noviembre de 1843, de que han sido declarados mancomunadamente responsables por el Tribunal de Cuentas del Reino, apercibiéndoles que su falta de comparecencia dentro del término señalado les irrogará el perjuicio consiguiente.

Gerona 20 de Julio de 1871.—Mariano Arnau.

D. Sandalio Granja, Jefe de intervención de la Administración económica de esta provincia.

Certifico que en el expediente que sigue esta dependencia contra D. Mariano Sanz y D. Bruno Boria, Administrador de Rentas unidas y Oficial primero de la Contaduría que respectivamente fueron de esta provincia, resulta que el Tribunal de Cuentas del Reino les ha declarado mancomunadamente responsables, y por lo tanto obligados al pago de 11.313 pesetas 44 céntimos por que resultan en descubierto en la cuenta de administración de tabacos del mes de Noviembre de 1843.

Y á los efectos prevenidos en el art. 124 del reglamento orgánico del referido Tribunal, expido la presente en Gerona á 20 de Julio de 1871.—Sandalio Granja.—V.º B.º—Arnau.

**Administración económica de la provincia de Málaga.**

Por el presente se cita y emplaza á D. José Cedeño y á D. José López García, y si hubiesen fallecido á sus hijos y herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 38 pesetas 84 céntimos que están adeudando como Contador que fué el primero y Administrador el segundo de Rentas de esta provincia en 1833 por faltas en la remesa que hicieron de papel sellado y documentos de giro sobrantes; apercibiéndoles que tienen derecho á pedir la compensación del débito con títulos de la Deuda del personal, que se les admitirá por todo, su valor nominal, y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 30 de Junio de 1871.—Antonio López. —3

Por el presente se cita y emplaza á D. Alonso Hornillo, Don Agustín Gil de Atienza, D. Andrés Claveró, D. Alonso López, D. Alonso Moreno, D. Antonio María Pérez, D. Antonio Ordoñez Madrid, D. Bartolomé Bravo, D. Cristóbal Rodríguez Sedeño, D. Cristóbal de Avilés, D. Cristóbal González Franco, D. Diego Pinzon, D. Diego Pinzon González, D. Francisco González Mejías, D. Francisco Guardado, D. Francisco Guerrero Escalante, D. Francisco Ruiz Cañestro, D. Francisco Madrid, D. Francisco Pedro Tordesillas, D. Fernando López de Sagredo, D. Francisco Muñoz García, D. Francisco Cabañero, D. Ignacio Fernández de Oviedo, D. Joaquín Barón, D. José María González, D. José Torquemada, D. José Trujillo, D. Juan de la Rosa, D. Juan José Rodríguez Sedeño, D. Juan Lobato, D. Juan Carrillo de Mendoza, D. José María Mondragon, D. Francisco Ferrnandez Loaisa, Don Joaquín Tenorio, D. José María González Terneró, D. José Ruiz Mártes, D. José Auriolos, D. José Gregorio Aragón, D. Juan de Dios Durán Bravo, D. José del Río Carrero, D. José Chaparro, D. Joaquín Orozco, D. Juan María de la Torre, D. Miguel de Cabrera, D. Miguel Gómez López, D. Miguel de Calvez, Don Pedro Jiménez, D. Rafael Aynat de Salas, D. Ramón Cortinas, D. Sebastian Nuñez, D. Salvador Mandis, D. Salvador Oliva, Don Sebastian Garcíolo y D. Vicente de Giles; y por los que hayan fallecido á sus hijos y herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 83.327 pesetas 26 céntimos que aquellos están adeudando, como Concejales que fueron los años 1814 á 1818 inclusive de la ciudad de Ronda, por el impuesto de aguardiente y licores que correspondió á dicha ciudad en los expresados años y otros anteriores; advirtiéndoles que tienen derecho á pedir la compensación de este débito con títulos de la Deuda del personal, que se les admitirá por todo su valor nominal á la condonación del 70 por 100 siempre que ofrezcan satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante y justifiquen en uno ú otro caso que dicha suma se halla en poder de primeros contribuyentes, de cuya prueba están relevados los herederos de los citados Concejales ó cualesquiera otras personas que paguen por los mismos, y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 22 de Julio de 1871.—El Jefe de la Administración, P. S., Nicasio Guereñu.

**Administración económica de la provincia de Pontevedra.**

A los 15 días desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y á las doce del día en que cumppla este plazo, tendrá lugar en esta Administración económica y en las de Aduanas de Vigo y Marín, la subasta pública para contratar la construcción de una falúa con destino al cuerpo de Carabineros en la ria de Marín, bajo el tipo de 2.52 pesetas 50 céntimos, con sujeción al pliego de condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto en las respectivas Administraciones.

Las personas que presenten proposiciones deberán acompañar á ellas la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de esta Administración, como sucursal de la general de Depósitos, la cantidad de 130 pesetas.

No se admitirá proposición alguna que exceda de la cantidad señalada en el presupuesto.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Pontevedra 21 de Julio de 1871.—El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

**Parque de Artillería de Santoña.**

D. Antonio Carretero, Teniente de Artillería y Secretario de la Junta facultativa económica del expresado Parque.

Hace saber que no habiendo producido remate la subasta que tuvo lugar el día 30 del mes próximo pasado para enajenar varios efectos inútiles, se invita á una segunda subasta que se celebrará el día 8 del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, en el referido Parque; avisándose al público para que las personas que gusten interesarse puedan enterarse del pliego de condiciones y modelo de proposición que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta desde las ocho de la mañana á la una de la tarde en los días no feriados.

Efectos propuestos para la venta, y precio de ellos.

Setenta y tres kilogramos de bronce, á una peseta 9 céntimos kilogramo.

Treinta kilogramos 745 gramos de latón, á una peseta 9 céntimos.

Ciento catorce kilogramos de cobre, á 2 pesetas 17 céntimos uno.

Tres mil kilogramos de sílice (piedras de chispa), á un céntimo de peseta uno.

Tres mil novecientos sesenta y siete kilogramos de hierro de montajes y piezas sueltas, á 10 céntimos de peseta uno.  
Trescientos kilogramos de hierro de armamento, á 7 céntimos de peseta uno.  
Cuatro mil trescientos quince kilogramos de leña, á 78 céntimos de peseta quintal.  
Mil quinientos kilogramos de vidrio, á 4 céntimos de peseta uno.  
Santoña 20 de Julio de 1871.—Antonio Carretero.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas el domingo 23 de Julio de 1871, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

**INGRESOS.**

	Rs. vn.	Numero de imposiciones.	Nuevos imposiciones.	Total de imposiciones.
Plazuela de las Descalzas.	127.778	348	57	405
Plazuela de San Millan, número 11.	44.446	55	3	58
Corredera de San Pablo, número 22.	11.150	46	3	49
<b>TOTALES...</b>	<b>183.374</b>	<b>449</b>	<b>63</b>	<b>512</b>

**REINTEGROS.**

	Rs. vn.	Numero de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas.	81.616.49	39	32	71

Los Directores Consejeros, Sabino Herrero.—Félix García Gomez.—Estanislao Figueras.—Patricio Lozano.—Francisco Pi y Margall.—Vicente Rodriguez.—Santiago Angulo.—Ramon María Calatrava.—José Abascal.—José Pulido y Espinosa.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

**Secretaria.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la su-basta intentada el 20 de Junio último para arrendar el derecho de colocar sillas en los paseos públicos de esta corte, en cumplimiento de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento, se anuncia nueva licitación para el 30 de Agosto próximo, á la una de la tarde, bajo el mismo tipo de 12.500 pesetas anuales. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en estas Casas Consistoriales todos los dias laborables de ocho á dos de la tarde.  
Madrid 24 de Julio de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

D. Manuel María José de Galdo, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento popular de esta muy heroica villa.

Hago saber que deseando esta Excmo. Corporacion realizar su propósito de redimir la suerte de soldados á todos los que reuniendo la circunstancia de haber leido y escrito no puedan, á causa de su pobreza, eximirse del servicio militar, ha acordado en cumplimiento á la promesa consignada en mi Bando de 6 de Abril último, hacer un llamamiento á cuantos mozos formen parte del cupo correspondiente á Madrid, y se crean por su pobreza con derecho á disputar del beneficio que la Junta municipal les concede:

A este fin, y con objeto de que todos tengan conocimiento del plazo y forma en que deben instruirse los expedientes, he dispuesto publicar las reglas siguientes acordadas:

1.ª Verificada la entrega en caja, los mozos soldados que se crean con derecho á la redención, presentarán en término de cuatro dias sus solicitudes á los Alcaldes populares Presidentes de las comisiones de quintas de sus respectivos distritos, á fin de que se resuelvan oportunamente las informaciones de pobreza y buena conducta y pueda efectuarse el pago dentro de los 30 dias que concede la ley.

2.ª El expediente para acreditar la pobreza se compondrá de la expresada solicitud, de la citacion del sindico y de la declaracion de tres testigos, y además de los informes que el Alcalde popular del distrito tenga por conveniente exigir para comprobar la exactitud de los hechos en que se funde la pobreza.

3.ª En cuanto á la buena conducta de los interesados, se acompañarán á los informes cuantos datos tenga por conveniente la Comisión exigir, siendo requisito indispensable unir al expediente el informe del Alcalde del barrio, y el del Alcalde de la cárcel de Madrid para comprobar si el exponente ha estado preso por delitos comunes.

4.ª Se publicarán en los periódicos oficiales GACETA y Diario de Madrid los nombres de los soldados que soliciten la redención y los domicilios que hayan habitado durante los dos últimos años, para que las personas que quieran exponer en contrario lo hagan en término de ocho dias, alegando las pruebas y razones que estimen justas.

5.ª El saber escribir se demostrará escribiendo el interesado ante la Comisión de su distrito la contestacion que se le ocurra á la pregunta que se le hará sobre cosas relativas á su profesion ó á asuntos que él conozca, para poder contestar sencilla y razonablemente.

Se exceptúan de esta prueba los que acrediten por medio de cualquiera clase de documentos autorizados por los Jefes ó Secretarios de establecimientos oficiales de enseñanza, haber cursado ó estar matriculado en una ó más asignaturas de la segunda enseñanza ó de la enseñanza superior.

6.ª Trascorrido que sea el plazo señalado en la regla 4.ª y previo dictamen del Regidor Sindico de la Comisión, se dará cuenta de las informaciones en audiencia pública, y despues de oírlo que de palabra ó por escrito se haya expuesto en pro ó en contra de los interesados, la Comisión fallará en el acto lo que en justicia crea conveniente.

7.ª En la GACETA y Diario de Madrid serán publicados los nombres de los mozos agraciados.

El Ayuntamiento ha hecho cuanto le ha sido posible por llevar este consuelo á las familias de la clase más desvalida, ya que en la órbita que le traza su presupuesto vigente no le ha sido dado hacer más extenso este beneficio como hubiera deseado.  
Madrid 24 de Julio de 1871.—Manuel María José de Galdo.

**Alcaldia constitucional de Guadalupe.**

La plaza titular de Médico de primera clase de esta villa se halla vacante por renuncia espontánea del que la desempeña. Su dotacion es la de 1.000 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia gratuita de una á 300 familias pobres, reconocimientos de quintas y demás casos de oficio que puedan ocurrir á este Municipio. Las 1.000 pesetas asignadas á la titular de que es objeto este anuncio se distribuirán en la forma prescrita en el art. 16 del reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre el Facultativo que obtenga dicha plaza, y un Cirujano de tercera clase que desempeña en la actualidad la titular de Cirujía, por no haber cumplido aun el contrato de este señor.

Para optar á la referida plaza es requisito indispensable de que el aspirante á ella sea Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, contados desde que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, acompañadas de los títulos profesionales que les acredite el ejercicio ó testimonios de ellos, y las oportunas cédulas de empadronamiento.

Las circunstancias higiénicas de esta poblacion son buenas por sus exquisitas aguas, frutas y arboleda, y además existe en esta parroquia el Santuario de Nuestra Señora Santa María de Guadalupe, célebre en nuestra historia que tanto recomienda el gusto á esta localidad.

Lo que por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados se hace público á los fines consiguientes.

Guadalupe 20 de Julio de 1871.—El Presidente, Eustasio Martin.

**Alcaldia constitucional de Lepe.**

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, los interesados que deseen optar á dicha plaza remitirán sus solicitudes documentadas á la expresada Secretaría en el preciso término de 30 dias, á contar desde el que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los fines que se interesa.

Lepe 21 de Julio de 1871.—Por acuerdo del Secretario interino, Emilio J. de Avalos.

**Alcaldia constitucional de Linares.**

D. Faustino Caro, Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber que por dimision del que la desempeñaba se halla vacante una de las tres plazas de Médico-cirujano titulares de esta villa para la asistencia gratuita de la clase pobre, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas pagadas mensualmente de los fondos de propios. En su virtud, y en la necesidad de proveer dicha plaza, se ha acordado por el Ayuntamiento anunciarlo así por término de 20 dias, contados desde que aparezca el presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que en ellos puedan los aspirantes que resulten presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Municipalidad, acompañando para acreditar su aptitud legal los títulos credenciales y demás documentos que establece el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Las condiciones que servirán de base á la celebracion del contrato se hallan de manifiesto en la expresada oficina; y se advierte que el que desempeñe la plaza expresada percibirá la parte que le corresponda de las 550 pesetas que hay consignadas en el presupuesto de Beneficencia por la asistencia á los enfermos del Hospital; quedando en libertad de percibir lo que se le retribuya por sus visitas á la clase acomodada.

Linares 27 de Junio de 1871.—Faustino Caro.—Por acuerdo del Alcalde primero, Antonio Alvarez Carbajal, Secretario.

**Alcaldia constitucional de Socuéllamos, provincia de Ciudad-Real.**

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado publicar la vacante de Farmacéutico titular de este pueblo, por fallecimiento del que habia, con la dotacion de 500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por los medicamentos que suministre á los enfermos pobres con receta del Facultativo, y además el igualatorio de estos vecinos, cuyo pueblo se compone de 777 vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Socuéllamos 17 de Julio de 1871.—El Alcalde Presidente, Eusebio Arias.—El Secretario, Leopoldo María de Lomas.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgados militares.**

**Orense.**

D. Miguel Valcarce, Coronel del regimiento infantería de Cuenca y Comandante militar de la provincia de Orense; y el Licenciado D. Francisco de Asís Caula, Asesor del Juzgado de Guerra de la misma provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Casanova Estevez, vecino de esta ciudad, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de Guerra á prestar declaracion indagatoria en causa que en el mismo se sigue por comision de S. E. el Tribunal de Guerra de Galicia, sobre la sustraccion de la pólvora del polvorin de esta ciudad verificada por los republicanos revolucionarios el dia 2 de Octubre de 1869; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se dará á la causa el trámite que corresponda y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.  
Dado en la ciudad de Orense á 13 de Julio de 1871.—Miguel Valcarce.—Francisco de Asís Caula.—Por mandado de S. S., Vicente Manuel Puga.

**Juzgados de primera instancia.**

**Alcalá de Henares.**

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á todos los que se crean con derecho á los bienes que á la defuncion intestada de Antonio Calvet, natural de Martal, canton de la Rocubré, departamento de Cantal en Francia, que falleció en la villa de Villavilla el dia 21 de Junio último, para que dentro de dicho término se presenten á deducirlo en este Juzgado.

Alcalá de Henares 21 de Julio de 1871.—Juan Manuel Romero.—El actuario, Gregorio Azaña.

**Alcázar de San Juan.**

D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Joaquín Quevedo y García, vecino de Tomeloso, para que en término de nueve dias, á contar desde la fecha de este edicto, se presente en este Juzgado ó en la cárcel nacional del mismo á responder de los cargos que contra

él resultan en la causa que se le sigue sobre asesinato de Juan Arias; prevenido que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia parándole el perjuicio consiguiente.  
Dado en Alcázar de San Juan á 22 de Julio de 1871.—Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

**Antequera.**

D. Manuel Póves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Hago saber que en este Juzgado y por ante el refrendatario se siguen autos á instancia de D. José Muñoz Rojas, sobre posesion de la mitad reservable de los bienes del vínculo fundado por Doña María de Aguirre, en los cuales recayó el siguiente

«Auto.—Resultando que Doña Josefa de Rojas y Ruyes, mujer legítima de Nicolás Muñoz, fué poseedora del vínculo fundado por Doña María de Aguirre, hasta su fallecimiento ocurrido en 30 de Diciembre de 1869, bajo del testamento que tenía otorgado ante el presente Escribano en 4.º de Enero de 1860, en el cual declara que en uso del derecho que le concedian las leyes de desamortizacion vigentes, habia dispuesto de la mitad de los bienes de dicho vínculo que como tal poseedora le pertenecian y del cual era inmediato sucesor su hijo D. José Muñoz Rojas:

Resultando que la misma Doña Josefa de Rojas era poseedora del patronato de legos á manera de vínculo, fundado por D. Ildefonso Alvarez de la Triaba y Bermudez, del cual es asimismo sucesor el prenotado D. José Muñoz Rojas; póngase á este en posesion de los bienes que aun restan de dichas fundaciones, procediéndose á darla en la casa calle de M-recillas, núm. 68, á voz y nombre de los demás por medio de cualquiera de los alguaciles del Juzgado con asistencia del presente Escribano, habilitándose de ello testimonio si lo pidiese; y verificado lo cual házase las citaciones oportunas á los inquilinos y colonos de los demás bienes para que reconozcan al nuevo poseedor y le satisfagan sus rentas; y todo así hecho, tráigase para proveer lo demás que correspondiera.

Lo mandó el Sr. D. Rafael Alcaraz y Ramos, Juez de primera instancia de este partido en Antequera á 11 de Julio de 1870.—Rafael Alcaraz y Ramos.—Juan Antonio Betes.

Y por providencia de esta fecha se ha mandado notorial el precedente auto inserto, como se verifica, para que dentro del término de 60 dias, contados desde la fecha en que se inserten en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten á hacer sus reclamaciones los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes de las fundaciones de que se trata; apercibiéndoles que de no hacerlo se amparará á D. José Muñoz Rojas en la posesion que obtuvo, y no se admitirá reclamacion contra ello como no sea la accion de propiedad.

Dado en la ciudad de Antequera á 13 de Julio de 1871.—Manuel Póves Becerra.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Betes. X—130

**Barbastro.**

D. Vicente Viéites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Manuel Cauzer y Vidaller, de esta ciudad, para que dentro de nueve dias se presente ante mí ó en la cárcel del Juzgado para notificarme la sentencia ejecutoria dictada en causa que se le siguió por lesiones; que si lo hiciera será oído, y en su rebeldía se entenderán con los estrados del Juzgado las diligencias sucesivas y se acordará lo procedente en el expediente de ejecucion de sentencia. Y para que pueda llegar á su noticia se inserta el presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en la ciudad de Barbastro á 22 de Julio de 1871.—Vicente Viéites y Pereiro.—Por su mandado, Joaquín Salcedo y Pallás.

**Búrgos.**

D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Por el presente cito y emplazo á D. Estéban Peyronnet, natural de Orleans en el vecino Imperio ó nacion francesa, soltero, de 27 años de edad, conlinado que fué en el término de esta capital, á fin de que en el preciso término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar cierta ratificacion en una denuncia de causa criminal sobre defraudacion de fondos en dicho establecimiento, y ofrecere á la vez el procedimiento; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Búrgos á 22 de Julio de 1871.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Alonso.

**Cádiz.—San Antonio.**

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los dueños, censuistas y demás personas que por cualquier concepto se crean con derecho al valor de la casa de esta ciudad, plaza de San Martin, núm. 329 antiguo, 2 moderno, para que en el término de cuatro meses, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con los documentos en que funden su accion; prevenidos que de lo contrario se seguirá el expediente sin su audiencia y las providencias que se dictaren les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 21 de Julio de 1871.—José María Casas y Miranda.—Cayetano Grotta.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los dueños, censuistas y demás personas que por cualquier concepto se crean con derecho al valor de la casa de esta ciudad, calle del Oleo, números 36 antiguo, 43 moderno, para que en el término de cuatro meses, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con los documentos en que funden su accion; prevenidos que de lo contrario se seguirá el expediente sin su audiencia y las providencias que se dictaren les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 20 de Julio de 1871.—José María Casas y Miranda.—Cayetano Grotta.

D. José María Casas y Miranda, Juez primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente mi tercer y último edicto, cito, llamo y emplazo á José Requijo y Barandis y á Juan Castro Barbera, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en la cárcel pública de esta plaza á cumplir la condena que se les ha impuesto en la causa que se les siguió ante el infrascrito Escribano por delitos de allanamiento de morada y dano; y en el concepto que de no verificarlo se les declarará contumaces y rebeldes y por incursos en las penas de la ley, parándose el perjuicio que haya lugar las providencias que en su ausencia se dicten.

Cádiz 21 de Julio de 1871.—José María Casas y Miranda.—José María Cervero.

**Guadalajara.**

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que en la villa de H roche fundó Urban de Hita y Moreno, vacante por fallecimiento de su último poseedor el Presbítero D. Ignacio Ruiz, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo autorizado con poder bastante á deducir el que les corresponda; previniéndose que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del público se inserta el presente.  
Dado en Guadalajara á 22 de Julio de 1871.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Patricio Fernandez Alesana.

**Ilescas.**

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Ilescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Clotilde Seco, esposa de D. Miguel Cia, Secretario del Juzgado municipal de Borox, para que al término de cuatro dias se presente en este mi Juzgado á rendir una declaracion para que ya ha sido requerida por cédula entregada á su señora madre. Y luego á las Autoridades en cuyo distrito se halle lá hagan notificar este llamamiento, haciéndola entender que si no lo cumple sufrirá las consecuencias de su llamamiento judicial; y que de haberlo así, notificado me den el correspondiente aviso.

Dado en Ilescas á 22 de Julio de 1871.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Cipriano Rodriguez.

**Luarca.**

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido judicial &c.  
Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Perez, natural y vecino del lugar de Pende, parroquia de Lario, concejo de Salas, partido judicial de Belmonte, hijo legítimo de Juan y de Ana María Menendez, difuntos, para que dentro del término de 30 días comparezca ante mi autoridad con motivo de la causa que contra él se instruye en este Juzgado y por origen del que autoriza sobre haber roto ó partido intencionalmente las ruedas de piedra de un molino harinero de la propiedad de D. Narciso Pelaez y Martínez, de dicho Pende; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.  
Dado en la villa de Luarca á 5 de Julio de 1874.—Prudencio Fernandez Pello.—Por su mandato, Juan Gonzalo.

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido &c.  
Por el presente cito, llamo y emplazo á Hipólito Carballo y Fernandez, hijo legítimo de Manuel y de Juana, difuntos, de 34 años de edad, casado, de oficio paraguero, natural y vecino de Santa Susana de Afuera, arrabal de la ciudad de Santiago, y José María Cehinos y Mendez, hijo de Diego y de Rosa, natural de la villa de Tornabacas, provincia de Cáceres, ignorándose su vecindad, soltero, de igual oficio que el anterior, y de edad de 16 años, para que dentro del término de 30 días comparezca ante mi autoridad con motivo de la causa que contra ellos se instruye en este Juzgado y origen del que autoriza sobre lesiones á José Fernandez Castrillon, herrador y vecino de Navia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
Dado en la villa de Luarca á 4 de Julio de 1874.—Prudencio Fernandez Pello.—Por su mandato, Juan Gonzalo.

**Madrid.—Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Guillermo Dominguez, para que durante el mismo se presente en la audiencia de S. S. á oír una notificación en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 20 de Julio de 1874.—Ortega.

**Madrid.—Hospicio.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Adela Gouveva Bourdeaut, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á deducir el que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 15 de Julio de 1874.—Valentin Ballester.

**Mondónedo.**

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondónedo y su partido.  
Por el presente en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades á fin de que se sirvan disponer las más eficaces diligencias á conseguir el paradero y ocupación de las alhajas que á continuación se expresan, y fueron robadas de la iglesia parroquial de San Pedro de Cangas, del 9 al 11 del corriente, y caso de obtenerse que lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los efectos que haya lugar en la causa que sobre el particular estoy instruyendo, acordando lo que proceda respecto de las personas en cuyo poder se encuentren.  
Dado en Mondónedo á 18 de Julio de 1874.—Gregorio Vieito.—Por mandato de S. S., Antonio Ferrero Hermida.

**Alhajas robadas.**

Un cáliz con su patena y cucharilla, de plata, y el copon tambien de plata. Una peseta y 25 céntimos de la cofradía del Santísimo, y 6 pesetas de la caja del petitorio para el Sagrado Corazon de Jesús.

**Murcia.—San Juan.**

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.  
Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Lázaro Dulce, hijo de Manuel y Ana, de esta naturaleza, vecindad y morada, oficial de cantero, de 30 años de edad, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre homicidio de María de la Paz Fructuosa y Perez; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.  
Murcia 21 de Julio de 1874.—Manuel Navarro.—Por su mandato, Bartolomé Costa Carrillo.

**Riaza.**

D. Manuel Guerrero y Valdivares, Juez de primera instancia de la villa de Riaza y su partido &c.  
Por el presente cito, llamo y emplazo á Genaro Rosales Montaña, hijo de Isidoro y Benita, natural de Villavieco de los Caballeros, en el partido judicial de Villalon de Campos, de edad de 19 años, soltero, jornalero, contra quien se sigue en union de otros en este Juzgado causa criminal de oficio por daños en bienes de la propiedad de Rufino Martin, de esta vecindad, la tarde del 6 de Junio del año anterior, para que se presente dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Segovia á nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda en la misma, evacuando el traslado que le está conferido; que si así lo hiciera se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no compareciendo en dicho término se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole todo el perjuicio que haya lugar.  
Dado en Riaza á 19 de Julio de 1874.—Manuel Guerrero y Valdivares.—Por orden de S. S., Manuel María Rodriguez.

**Santa María de Nieva.**

Licenciado D. Mariano Pablo Mata, Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Ambrosio Martín, alias Perilla, vecino de Madrid, y últimamente domiciliado en Sangarcía, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de nueve días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración indagatoria en la causa que contra él y otros se sigue por suponerles autores del intento de robo de garbanzos en la casa de D. Miguel Marugán, vecino de Sangarcía; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.  
Dado en Santa María de Nieva á 21 de Julio de 1874.—Mariano Pablo Mata.—Por mandato de S. S., Luis Estéban Roldán.

**Vega de Rivadeo.**

D. Marcelino Sanjurjo, Juez interino de primera instancia de la Vega de Rivadeo y su partido.

Hago saber á todos los que el presente vieren que estoy instruyendo causa de oficio por virtud de la muerte natural de un pordiosero acaecida el 19 de Diciembre del año último en el puerto de Figueras, concejo de Castropol, en ocasion de ser conducido en un carro por enfermo, cuyo sujeto no pudo ser identificado por no haber manifestado su nombre, apellido, vecindad y naturaleza, y únicamente indicó á los que lo conducían que era de la provincia de Orens; por lo mismo, y á fin de averiguar en lo posible el nombre, apellido, estado, naturaleza y vecindad de dicho sujeto, he acordado poner el presente anuncio por el término de 30 días, á contar desde su insercion en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Orens, para que en virtud de los datos expresados y de las señas que irán insertas á continuación, las personas que fueren parientes del sobredicho se presenten en este dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Murias, dentro de dicho término, á usar del derecho que se crean asistidos en la causa, la que se les ofrece desde luego; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se le dará el trámite que corresponda.  
Dado en la Vega de Rivadeo á 6 de Julio de 1874.—Marcelino Sanjurjo.—Por mandato de dicho señor, Raimundo Fernandez Luanco.

**Señas del finado.**

Edad de 45 á 50 años, estatura regular, cara redonda, nariz larga, usaba patilla cerrada y no se le notaba ninguna seña particular; vestía pantalón de tela con franja encarnada, camisa de lienzo grueso, chaqueta de paño oscuro, y sombrero negro, redondo, de copa baja, todo roto; en

los piés no tenía calzado alguno más que unas medias de lana; no se le hallaron documentos de ninguna clase ni otra cosa alguna.

**Zafra.**

D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de esta capital de Zafra y su partido &c.  
Por el presente edicto se emplaza á la extinguida razon social *Bancheuren Alconada y Compañía* ó á sus representantes legítimos, cuyas personalidades y domicilios se ignoran, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Tribunal por medio de uno de sus Procuradores con poder bastante á contestar el traslado que por auto de 10 de Abril último se les confirió de la demanda ordinaria de tercería de mejor derecho incoada por Doña Presentacion Sainz y Blazquez á los bienes embargados á su esposo D. Manuel Nuñez y Perez, de esta vecindad, en los autos ejecutivos promovidos por la dicha Sociedad mercantil. Así lo tengo mandado en providencia de hoy dictada en la expresada tercería.  
Dado en Zafra á 20 de Julio de 1874.—Antonio García de la Rubia.—Por su mandato, José García Mesa.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Bolsa de Madrid.**

**COTIZACION OFICIAL DEL DIA 24 DE JULIO DE 1874.**  
**Fondos públicos.**  
Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-60, 50, 30 y 40; 26-50 y 45 pequeños; á plazo, 26-40 fin cor. fir.  
Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 32-65 y 60.  
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, no publicado, 99-20.  
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 400 interés anual, publicado, 77-40, 77-00 y 76-75.  
Idem en cantidades pequeñas, id., 76-95, 90 y 76.  
Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Julio 1874, id., 93-50, 40 y 50.  
Idem id. de los tres vencimientos, id., 94-25, no publicado, 94-00.  
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 43-25.  
Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 47-70.  
Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 47-40.  
Acciones del Banco de España, sin dividendo, no publicado, 163-75 d.

**Cambios.**

Londres, á 90 días fecha, 50-15.  
Paris, á 8 días vista, 5-24 p.

**Plazas del reino.**

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Lugo.....	par p.
Alicante.....	1/4	Málaga.....	1/2
Almería.....	1/4	Murcia.....	par.
Ávila.....	1/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	par.	Oviedo.....	1/4
Barcelona.....	1/2	Palencia.....	»
Bilbao.....	1/2	Pamplona.....	3/8
Burgos.....	1/4	Pontevedra.....	par d.
Cáceres.....	3/8	Salamanca.....	1/2
Cádiz.....	5/8	San Sebastian.....	1/4
Castellón.....	par.	Santander.....	3/8 p.
Ciudad-Real.....	1/4 p.	Santiago.....	par p.
Córdoba.....	1/4	Segovia.....	par p.
Coruña.....	1/4 p.	Sevilla.....	1/2
Cuenca.....	»	Soria.....	par p.
Gerona.....	1/4	Tarragona.....	par d.
Granada.....	par.	Teruel.....	»
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	1/2 d.
Huelva.....	»	Valencia.....	1/4
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	1/4 d.
Jaen.....	par.	Vitoria.....	1/4
Leon.....	par.	Zamora.....	1/2
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/4 d.
Logroño.....	»		

**Bolsas extranjeras.**

LONDRES 22 de Julio.—Consolidados, á 93 5/8.  
PARIS 22 de Julio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 55 5/8.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 32.

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 24 de Julio de 1874.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		seco.	húmedo.		
6 de la m.	704,87	15,7	44,0	N. E. ... V.º fle.	Cási desp.º
9 de la m.	705,55	22,7	44,4	E. N. E.	Despejado.
12 del día.	705,44	28,2	46,0	N. E. ... Idem.	Idem.
3 de la t.	704,40	31,0	17,5	N. E. ... Idem.	Idem.
6 de la t.	704,45	28,4	45,8	N. N. O.	Brisa... Idem.
9 de la n.	705,54	21,1	44,8	N. N. O.	Viento. Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 32,4  
Idem mínima de id..... 15,0  
Diferencia..... 17,4  
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 13,9  
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra..... 40,9  
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 57,7  
Diferencia..... 46,8  
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 24 de Julio del decenio de 1860 á 1869.

HORAS.	BARÓMETRO. mm	TERMÓMETRO		HUMEDAD relativa.	VENSION. mm
		seco.	húmedo.		
6 de la mañ.	707,86	19,2	44,3	58	9,6
9 de la mañ.	708,05	15,6	48,3	49	12,0
12 del día.....	707,52	30,3	20,2	39	12,6
3 de la tard.	706,55	32,1	20,8	31	12,0
6 de la tard.	706,15	30,0	19,3	28	12,0
9 de la noçh.	706,62	25,1	17,2	44	10,5
12 de la noçh.	706,98	21,7	15,8	53	10,5

Presion barométrica máxima (1862)..... 710,81 mm  
Idem id. mínima (1869)..... 704,12 mm  
Diferencia..... 6,69 mm  
Temperatura máxima á la sombra (1862)..... 39,4 mm  
Idem mínima id. (1867)..... 13,8 mm  
Diferencia..... 25,6 mm  
Temperatura máxima al sol (1860)..... 50,1 mm  
Lluvia media en los 40 años..... 0,34 mm  
Idem máxima (1869)..... 3,1 mm  
Evaporacion media en los 40 años..... 10,26 mm  
Idem máxima (1864)..... 12,4 mm

**Direccion general de Comunicaciones.**

Segun los partes recibidos, aver llovió en Cuenca.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:  
Carne de vaca, de 12 á 12:50 pesetas la arroba; de 0:59 á 0:65 la libra, y á 1:51 el kilogramo.  
Idem de carnero, á 0:68 pesetas la libra, y á 1:41 el kilogramo.  
Idem de ternera, de 4 á 4:25 pesetas la libra, y de 2:17 á 2:71 el kilogramo.  
Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0:88 la libra, y á 1:91 el kilogramo.  
Jamón, á 22:50 pesetas la arroba; á 1:25 la libra, y á 2:71 el kilogramo.  
Pan de dos libras, de 0:41 á 0:47 pesetas, y de 0:44 á 0:51 el kilogramo.  
Garbanzos, de 9 á 17:50 pesetas la arroba; de 0:46 á 0:71 la libra, y de 1 á 1:54 el kilogramo.  
Judías, de 5 á 6:50 pesetas la arroba; de 0:23 á 0:35 la libra, y de 0:50 á 0:76 el kilogramo.  
Arroz, de 5 á 6:50 pesetas la arroba; de 0:24 á 0:35 la libra, y de 0:52 á 0:76 el kilogramo.  
Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0:24 la libra, y á 0:52 el kilogramo.  
Carbon vegetal, de 1:25 á 1:50 pesetas la arroba, y de 0:40 á 0:43 el kilogramo.  
Idem mineral, á 1:37 pesetas la arroba, y á 0:42 el kilogramo.  
Cok, á 0:84 pesetas la arroba, y á 0:07 el kilogramo.  
Jabón, de 10 á 12:50 pesetas la arroba; de 0:47 á 0:53 la libra, y de 1:02 á 1:15 el kilogramo.  
Patatas, á 0:75 pesetas la arroba, y á 0:43 el kilogramo.  
Aceite, de 14 á 14:50 pesetas la arroba; de 0:47 á 0:56 la libra, y de 1:14 á 1:15 el decálitro.  
Vino, de 5 á 7:50 pesetas la arroba; de 0:23 á 0:29 el cuartillo, y de 4:55 á 5:74 el decálitro.  
Petróleo, á 0:29 pesetas el cuartillo, y á 5:74 el decálitro.

**NOTA.—Reses degolladas ayer.**

Vacas.....	90
Carneros.....	533
Corderos recentales.....	145
Idem lechales.....	12
Terneras.....	66
Cabritos.....	58
TOTAL.....	904

Su peso en libras... 53.386.—Idem en kilogramos... 24.562'522.  
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 24 de Julio de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

**PARTE NO OFICIAL.**

**MADRID.—Estado sanitario.**—Han sido tan intensos los calores, que el termómetro á la sombra ascendió á 40° de la escala centígrada, haciéndole más sensible los vientos reinantes del S.-E., E. y E.-S.-E. que siempre son cálidos. El barómetro en la sequedad y á 26 pulgadas y media: la atmósfera despejada ó con algunas ráfagas y celajería.  
Las enfermedades reinantes en escaso número, y de poca importancia, pueden reducirse á irritaciones gastrointestinales; calenturas gástricas más ó menos graves, intermitentes de diferentes tipos, algunas de ellas larvadas y perniciosas; cólicos biliosos, diarreas, reumatismos fibrosos y algun caso que otro de apoplejía, de flegmasías del hígado y de los pulmones, y de enajenación mental.  
Los exantemas han disminuido en lo general; y la mortandad fué escasa, como por lo regular sucede en el presente mes. (Siglo médico.)

**Anuncios.**

**GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONOMICO DE 1874-72.**— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	Pesetas.	Cents.
En terciopelo.....	50	
— seda.....	30	
— tafete.....	15	
— tela.....	11'50	
Bradel.....	9	

**Santos del día.**

SANTIAGO APÓSTOL, PATRON DE ESPAÑA, Y SAN CRISTÓBAL, MÁRTIR.  
Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

**Espectáculos.**

**TEATRO Y CIRCO DE MADRID.**— A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 74 de abono.—Turno 3.º par.—*Las Amazonas del Tormes.*—El baile titulado *Grethen.*

**CAMPOS ELISEOS.—Empresa Bufos Arderius.—Teatro Rossini.**—A las cinco de la tarde.—*En las astas del toro.*—*Criados de confianza.*—Casado y soltero.  
A las nueve de la noche.—Funcion 33 de abono.—Turno impar.—*El rizo de Doña Marta.*—*¡El teatro en 1876!*—*La mascarada parisiense.* baile.  
*El frenesí submarino.*—Gran baile campestre de cinco de la tarde al anochecer.

**TEATRO DE VARIEDADES.**—A las nueve de la noche.—Gran funcion artística y de prestidigitacion de Mlle. Benita.  
La funcion está dividida en tres partes.—Primera: *Los misterios de Satanás.*—Segunda: *Un sueño en China.*—Tercera: Los cuadros disolventes y *Las siete maravillas del mundo.*

**JARDIN DEL BUEN RETIRO.**—A las nueve de la noche.—Gran concierto extraordinario bajo la direccion del Sr. Bottesini.  
Entrada 2 pesetas.

**CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).**—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas.

**GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).**—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.